



## CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

# ACTA

# No. CIENTO CUARENTA Y OCHO

**Sesión:** MATUTINA ORDINARIA

**Fecha:** MIERCOLES 27 DE OCTUBRE 1999

### SUMARIO:

I. INSTALACION DE LA SESION.

II. ORDEN DEL DIA.

III. CONOCIMIENTO DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE RESOLUCION:

POR EL QUE SE EXHORTA AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, DONE LAS TIERRAS INCULTAS QUE CONSTITUYEN RESERVA MILITAR DE EL ORO.

POR EL QUE SE SOLICITA AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, INFORME AL CONGRESO NACIONAL LO RELACIONADO CON LA DEUDA EXTERNA. (PROPUESTO POR EL H. ENRIQUE CAMPOSANO - - NUÑEZ).

POR EL QUE SE EXHORTA AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE DOTE AL COMANDO DE POLICIA DE SUCUMBOS DE PATRULLEROS Y OTROS IMPLEMENTOS. (INICIATIVA DEL HONORABLE -- HEINERT GONZABAY).

POR EL QUE DEMANDA DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DAN CUMPLIMIENTO CON LA DISPOSICION DEL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 233 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA. (PROPUESTO POR EL - HONORABLE GUILLERMO HARO).

IV. CONTINUACION DEL SEGUNDO DEBATE DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. NUMERO II-97-205 (AUSPICIADO POR EL HONORABLE JOSE - CORDERO ACOSTA).

COMISION GENERAL PARA RENDIR HOMENAJE A LA CELEBRACION DEL XX - ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION DEL PARLAMENTO ANDINO.

*[Firma manuscrita]*



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA**

**No.** CIENTO CUARENTA Y OCHO

**Sesión:** MATUTINA ORDINARIA

**Fecha:** 27 DE OCTUBRE DE 1999

**SUMARIO:**

COMISION GENERAL PARA RECIBIR A LOS REPRESENTANTES DEL  
FRENTE NACIONAL DE SALVACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
ECUATORIANA.

V. CLAUSURA DE LA SESION.





## CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

# ACTA

# No. CIENTO CUARENTA Y OCHO

**Sesión:** MATUTINA ORDINARIA

**Fecha:** 27 DE OCTUBRE DE 1999

## INDICE:

### C A P I T U L O : P A G I N A S :

- I. Instalación de la Sesión.----- 4.
- II. Lectura del Orden del Día.----- 4,5.

#### INTERVENCIONES:

- H. QUEVEDO MONTERO HUGO.----- 5.
- H. CAMPOSANO NUÑEZ ENRIQUE.----- 6.
- H. CELI SARMIENTO FRANCISCO.----- 7,8.
- H. CORDERO ACOSTA JOSE.----- 8.
- H. HARO PAEZ GUILLERMO.----- 8,9.
- H. LLANES SUAREZ HENRY.----- 9.

### III. Conocimiento de los siguientes proyectos de Resolución:

- Por el que exhorta al señor Presidente Constitucional de la República, done las tierras incultas que constituyen reserva militar de El Oro.----- 10.

#### INTERVENCIONES:

- H. MONCAYO GALLEGOS PACO.----- 11.
- H. QUEVEDO MONTERO HUGO.----- 11,12.
- H. PROAÑO MAYA MARCO.----- 13.

Por el que se solicita al señor Presidente Constitucional de la República, informe al Congreso Nacional

*[Firma manuscrita]*



## CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

# ACTA

# No. CIENTO CUARENTA Y OCHO

**Sesión:** MATUTINA ORDINARIA

**Fecha:** 27 DE OCTUBRE DE 1999

### INDICE:

CAPITULOS :	PAGINAS :
lo relacionado con la Deuda Externa. (Propuesto por el Honorable Enrique Camposano Núñez).-----	14.
<b>INTERVENCION:</b>	
H. CAMPOSANO NUÑEZ ENRIQUE.-----	15.
Por el que se exhorta al señor Presidente Constitucional de la República, para que dote al Comando de Policía de Sucumbios de Patrulleros y otros Implementos. (Iniciativa del H. Heinert Gonzabay).-----	15.
<b>INTERVENCION:</b>	
H. GONZABAY PEREZ HEINERT.-----	16.
Por el que demanda de los Consejos Provinciales den cumplimiento con la disposición del inciso tercero del Artículo 233 de la Constitución Política de la República. (Propuesto por el H. Guillermo Haro). -	18.
<b>INTERVENCIONES:</b>	
H. HARO PAEZ GUILLERMO.-----	19.
H. PROAÑO MAYA MARCO.-----	21,22.
IV. Continuación del segundo debate del Nuevo Código de Procedimiento Penal. Número II-97-205. (Auspiciado por el Honorable José Cordero Acosta).-----	22-37.
(Suspensión de la lectura del proyecto, luego del Artículo 68).	

*[Firma manuscrita]*



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA**

**No.** CIENTO CUARENTA Y OCHO

**Sesión:** MATUTINA ORDINARIA

**Fecha:** 27 DE OCTUBRE DE 1999

**INDICE:**

**C A P I T U L O S :**

**P A G I N A S :**

Comisión general para rendir homenaje a la celebración del XX Aniversario de la Constitución del Parlamento Andino.-----

37.

**INTERVENCIONES:**

H. ASTUDILLO ASTUDILLO GERMAN.-----

38,39,40.

H. VALDEZ LARREA ANUNZZIATTA.-----

42,45.

Comisión General para recibir a los representantes del Frente Nacional de Salvación de la Seguridad Social Ecuatoriana.-----

46.

**INTERVENCIONES:**

SEÑOR WILSON ALVAREZ, REPRESENTANTE DE LA CUT-CEDOC.-----

46-52.

SEÑOR JORGE LOOR, REPRESENTANTE DEL SEGURO CAMPESINO.-----

52,53,54.

SEÑOR HORACIO TINAJERO, REPRESENTANTE DE LA FEDERACION NACIONAL DE JUBILADOS.-----

54,55.

Clausura de la Comisión General y reinstalación de la sesión.-----

55.

(Continuación de la lectura de los artículos del Nuevo Código de Procedimiento Penal).-----

56-96.

V. CLAUSURA DE LA SESION.-----

96.

*J. Cantalillo*

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, bajo la Presidencia del señor ingeniero Juan José Pons Arízaga, Presidente del Congreso Nacional, se instala la sesión matutina siendo las diez horas.-----

En la Secretaría actúan el señor licenciado Guillermo Astudillo Ibarra y el señor doctor Olmedo Castro Espinoza, Secretario General y Prosecretario General del Congreso Nacional.-----

Concurren los siguientes Honorables Diputados:

ADUM LIPARI MIRELLA	DEL CIOPPO ARAGUNDI PASCUAL
ALVARADO VINTIMILLA BLASCO	DELGADO TELLO FRANKLIN
ALVAREZ ULLOA JAZMINE	DOTTI ALMEIDA MARCELO
ALVEAR YCAZA JOSE	DURAN BALLEEN CORDOVEZ SIXTO
ANDRADE GUERRA YOLANDA	ESTRADA BONILLA JAIME
AREVALO BARZALLO KAISER	ESTRADA VELASQUEZ VICENTE
ARGUDO PESANTEZ JOHN	ESTRELLA VELIN JOAQUIN
ASTUDILLO ASTUDILLO GERMAN	FARFAN INTRIAGO MARCELO
AZAR AMAT JOSE	FUERTES RIVERA JUAN MANUEL
AZUERO RODAS ELISEO	GARCIA CEDEÑO FELIX
BACIGALUPO BUENAVENTURA DALTON	GARRIDO JARAMILLO EDGAR
BAQUERIZO ADUM LEOPOLDO	GOMEZ ORDEÑANA RAUL
BECERRA CUESTA ABELARDO	GOMEZ REAL NAPOLEON
BUCARAM ORTIZ ADOLFO	GONZABAY PEREZ HEINERT
BUCARAM ORTIZ ELSA	GONZALEZ ALAVA ELBA
CALDERON PRIETO CECILIA	GONZALEZ ALBORNOZ CARLOS
CAMPOS AGUIRRE HERMEL	GONZALEZ MUÑOZ SUSANA
CAMPOSANO NUÑEZ ENRIQUE	GORDILLO CORDOVA REGINA
CANTOS HERNANDEZ JUAN	GREFA UQUIÑA VALERIO
CARRION PEREZ SEBASTIAN	HARO PAEZ GUILLERMO
CELI SARMIENTO FRANCISCO	LEON ROMERO JAIME
CONCHA VALAREZO ROBERTO	LOOR CEDEÑO OTON
CORDERO ACOSTA JOSE	LOZANO CHAVEZ WILSON
CORDERO IÑIGUEZ JUAN	LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
CHAUVIN HIDALGO PEDRO	LLANES SUAREZ HENRY
COELLO IZQUIERDO JAIME	MACIAS CHAVEZ FRANKLIN

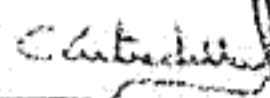
*C. Cantos*

MAFFARES ORTIZ ALFREDO	RON KLEVER ESTANISLAO
MALLEA OLVERA CONCHA	ROSETO RHODE FERNANDO
MANCHENO NOGUERA GERMAN	ROSSI ALVARADO OSWALDO
MARUN RODRIGUEZ JORGE	SAA BERSTEIN LORENZO
MAUGE MOSQUERA RENE	SALEM MENDOZA MAURICIO
MEDINA ORELLANA VOLTAIRE	SANCHEZ RIBADENEIRA BOLIVAR
MENDOZA GUILLEN TITO NILTON	SANCHO SANCHO RAFAEL
MONCAYO GALLEGOS PACO	SAUD SAUD CARLOS
MONTERO RODRIGUEZ JORGE	SERRANO AGUILAR EDUARDO
MOREIRA REINA MARIO	SERRANO BATALLAS FULTON
MORENO AGUI RUTH	SERRANO VALLADARES ALFREDO
MORENO ROMERO HUGO	SICOURET OLVERA VICTOR
NIETO VASQUEZ ANIBAL	TOUMA BACILIO MARIO
NOBOA NARVAEZ JULIO	TROYA FUENTES JUAN
OCHOA MALDONADO ELIZABETH	UBILLA BUSTAMANTE SIMON
ORTIZ CRESPO XIMENA	UGARTE GUZMAN BLANCA
PALMA ORDOÑEZ JUAN	URIBE LOPEZ FANNY
PAEZ ZUMARRAGA REINALDO	VACA GARCIA GILBERTO
PACHECO GARATE EDUARDO	VALDEZ LARREA ANUNZZIATTA
PEÑA UNDA SILVANA	VASCONEZ SURATY JORGE
PEREZ ASTUDILLO MIGUEL	VASQUEZ GONZALEZ CLEMENTE
POSSO SALGADO ANTONIO	VEGA CONEJO NINA PACARI
PROAÑO MAYA MARCO	VELA PUGA ALEXANDRA
QUEVEDO MONTERO HUGO	VERA RODAS ROLANDO
RIVADENEIRA ALZAMORA RUBEN	VILLACRESES COLMONT LUIS
RIVAS PAZMIÑO RAUL	VILLALBA SORIA LUIS
RODRIGUEZ EDGAR IVAN	VITERI JIMENEZ CYNTHIA
RODRIGUEZ GUILLEN ROBERTO	YANCHAPAXI CANDO REYNALDO
ROGGIERO ROLANDO GALO	YANDUN POZO RENE
ROLDOS AGUILERA LEON	



EL SEÑOR SECRETARIO. Constató el quórum tomando lista, por disposición del señor Presidente. Honorables: Adum Mirella Lipari. Alejandro Aguayo Cubillo. Blasco Eugenio Alvarado. Jazmín Alvarez. José Enrique Alvear Icaza. Raúl Andrade. Ronald Andrade. Yolanda Andrade. Kaiser Arévalo. John Argudo. Germán Astudillo. José Azar. Eliseo Azuero. Dalton Bacigalupo. Leopoldo Baquerizo. Abelardo Becerra. Adolfo Bucaram Ortiz. Elsa Bucaram Ortiz. Simón Bustamante.

Cecilia Calderón Prieto. Hermel Campos. Enrique Camposano. Juan Cantos Hernández, presente. Francisco Celi. José Cordero Acosta, presente. Juan Cordero Iñiguez. Roberto Concha, presente. Jaime Coello. Pedro Chauvin, presente. Pascual Del Cioppo. Franklin Delgado. Marcelo Dotti. Sixto Durán-Ballén Cordovez. Jaime Estrada. Joaquín Estrella. Carlos Falquez. Marcelo Farfán. Juan Manuel Fuertes. Félix García Cedeño. Edgar Garrido. Raúl Gómez Ordeñana. Napoleón Gómez Real. Heinert Gonzabay. Elba González Alava. Carlos González. Susana González. Regina Gordillo Córdova. Valerio Grefa Uquiña. Guillermo Haro Paéz, presente. Raúl Hurtado. Carlos Kure Montes. Guillermo Landázuri. Jaime León Romero. Otón Loor. Iván López Saud, presente. Perdón, Otón Loor, presente. Wilson Lozano, presente. Wilfrido Lucero, presente. Henry Llanes. Franklin Macías Chávez. Concha Mallea. Germán Mancheno. Jorge Marún Rodríguez. René Maugé. Voltaire Medina. Luis Mejía Montesdeoca. Tito Nilton Mendoza. Paco Moncayo Gallegos, presente. Jorge Montero Rodríguez. Mario Efrén Moreira Reina. Ruth Aurora Moreno Agui. Hugo Moreno. Aníbal Nieto. Nina Pacari Vega. Julio Noboa Narváez. Elizabeth Ochoa. Ximena Ortiz. Eduardo Pacheco. Reinaldo Paéz Zumárraga. Juan Palma, presente. Silvana Peña Unda. Miguel Pérez. Alvaro Pérez Intriago. Pedro Pinto Rubianes. Antonio Posso Salgado. Marco Proaño Maya. Hugo Quevedo Montero. Raúl Rivas, presente. Rubén Rivadeneira, presente. Ramiro Rivera. Roberto Rodríguez. Iván Rodríguez. Galo Roggiero. León Roldós Aguilera. Estanislao Ron. Fernando Rosero. Oswaldo Rossi. José Lorenzo Saá, presente. Mauricio Salem. Bolívar Sánchez. Rafael Sancho Sancho. Carlos Saud Saud. Eduardo Serrano Aguilar, presente. Fulton Serrano Batallas, presente. Alfredo Serrano Valladares. Víctor Hugo Sicouret Olvera. Luis Talahua Paucar. Mario Touma Bacilio, presente. Simón Ubilla. Blanca Ugarte Guzmán. Fanny Uribe López. Gilberto Vaca García. Anunziatta Valdez Larrea. Jorge Eduardo Váscenez. Clemente Vásquez. Alexandra Vela Puga. Rolando Vera Rodas. Luis Villacreses. Luis Villalba, presente. Luis Vizcaíno Andrade. Cynthia Viteri Jiménez, presente. Reynaldo Yanchapaxi Cando. René Yandún Pozo. Contestar n





a la lista, dieciocho honorables diputados. Se constató el ingreso de los siguientes honorables diputados: Dalton Bacigalupo, Elsa Bucaram Ortiz, Carlos González Albornoz, Blasco Eugenio Alvarado, Julio Noboa, Silvana Peña Unda, Concha Mallea, Susana González, Jazmín Álvarez, Germán Astudillo, Hugo Quevedo, Jaime León, Oswaldo Rossi, Alexandra Vela, Luis Villacreses, Raúl Andrade, Franklin Macías, Ximena Ortiz, Rafael Sancho, Blanca Ugarte, Joaquín Estrella, Jorge Eduardo Vásconez, Alfredo Maffares, Juan Cordero, Voltaire Medina, Antonio Posso, Marcelo Dottí, Simón Ubilla, Francisco Celi, Cecilia Calderón, José Alvear, José Azar, Tito Nilton Mendoza, Abelardo Becerra, Marco Proaño Maya, Raúl Gómez, Juan Rodríguez, Jorge Marún, Leopoldo Baquerizo, Rolando Vera, Nina Pacari Vega, Henry Llanes, John Argudo, Germán Mancheno, Ruth Moreno, Enrique Camposano, Reinaldo Páez. Con usted, señor Presidente, se encuentran en la Sala, sesenta y siete honorables diputados. Hay quórum, usted puede instalar la sesión, señor Presidente.-----

- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorables legisladores, habiendo el quórum reglamentario, declaro instalada la sesión. Les rogaría que ocupemos las curules y a los señores de la prensa, que por favor nos permitan continuar con la sesión. Señor Secretario, sírvase leer el Orden del Día.-----

- II -

EL SEÑOR SECRETARIO. "Sesión Ordinaria Matutina del día miércoles 27 de octubre de 1999. Orden del Día. 1. Continuación del Segundo Debate del Nuevo Código de Procedimiento Penal, número II-97-205. 2. Segundo debate del proyecto de Ley de Interpretativa del Inciso Tercero del Artículo 135 de la Constitución Política de la República. (Auspicia la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Constitucionales). 3. Primer debate del proyecto de Ley de Congelamiento de Pensiones de Arrendamiento. Número 20-226. (Auspicia el honorable Gabriel Ruíz Albán). 4. Primer

debate del proyecto de Ley Sustitutiva de Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago. Número 20-294. (Auspiciado por el honorable Paco Moncayo).

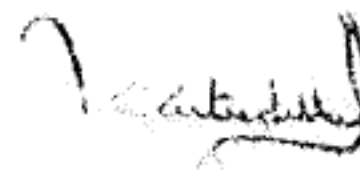
5. Conocimiento de los siguientes proyectos de Resolución:

a) Por el que se solicita al señor Presidente Constitucional de la República doctor Jamil Mahuad Witt, informe al Congreso Nacional lo relacionado con la Deuda Externa. (Propuesto por el honorable Enrique Camposano); b) Por el que se exhorta al señor Presidente Constitucional de la República, done las tierras incultas que constituyen reserva militar de El Oro. (Propuesto por los honorables Hugo Quevedo Montero, Voltaire Medina y Napoléon Gómez); c) Por el que se exhorta al Presidente Constitucional de la República para que se dote al Comando de Policía de Sucumbíos, de patrulleros y otros implementos. (Iniciativa del honorable Heinert Gonzabay) y, d) Por el que se demanda de los Consejos Provinciales el cumplimiento a la disposición del Inciso Tercero del Artículo 233 de la Constitución Política de la República. (Propuesto por el honorable Guillermo Haro)". Este, señor Presidente, el Orden del Día previsto para esta sesión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración el Orden del Día, honorables legisladores. Honorable Hugo Quevedo.-----

EL H. QUEVEDO MONTERO. Señor Presidente, compañeros diputados: Desde hace tres semanas aproximadamente, un grupo de campesinos en la Provincia de El Oro han estado viniendo aquí a la ciudad de Quito, con el propósito de pedirle al Congreso Nacional que apruebe un proyecto de Resolución que consta en el Orden del Día. Consiguientemente yo quiero invocar la sensibilidad de los compañeros diputados para que el literal b), del punto cinco pase a primer punto del Orden del Día, señor Presidente, elevo a moción y espero que nos respalden los compañeros diputados.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene apoyo la propuesta del honorable Quevedo? Someta a votación la propuesta del honorable Quevedo, señor Secretario.-----

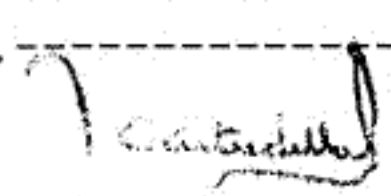


EL SEÑOR SECRETARIO. El honorable Hugo Quevedo, propone la siguiente moción de cambio del Orden del Día, que el proyecto de Resolución que consta como literal b), del punto cinco; es decir, por el que se exhorta al Presidente de la República que done las tierras incultas que constituyen reserva militar de El Oro, sea conocido como primer punto en esta sesión, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. Señor Presidente, con su venia proclamo resultados. De sesenta y cinco diputados presentes en la sala, sesenta y uno votan por el cambio del Orden del Día propuesto por el honorable Quevedo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Queda aprobado. Honorable Enrique Camposano.-----

EL H. CAMPOSANO NUÑEZ. (Vacío de grabación)...resoluciones cuando no hay tanta intervención las podemos aprobar mucho más rápido una ley. Yo tengo una Resolución que está en el Orden del Día hace quince días aproximadamente, en el cual pido para que sea conocida por el Pleno, para que el señor Presidente de la República nos informe qué es lo que está pasando con la deuda externa, qué hizo de la negociación de los Bonos Brady. Porque si no conocemos nada en el Congreso, aquí opinamos como nos de la regalada gana, y no opinamos en una forma técnica como debe ser, qué es lo que está sucediendo. Yo creo que tiene la obligación el Ejecutivo, de indicarle al Congreso qué es lo que está pasando en la negociación que se está dando en los Estados Unidos, y en todo lo que tiene que ver con los Bonos Brady y la deuda en general. Por eso mi propuesta es que el punto a), que está entre los conocimientos de las distintas resoluciones, pase a ocupar el segundo punto del Orden del Día, después de lo que ha propuesto el compañero por la Resolución de El Oro, si la sala lo apoya, por favor, para conocer qué es lo que está pasando con deuda externa. Gracias señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene apoyo la moción del honorable Camposano? Someta a votación, señor Secretario.-----



EL SEÑOR SECRETARIO. El honorable Enrique Camposano, propone como moción que el punto cinco a); esto es, del Proyecto de Resolución por el que se solicita al Presidente de la República, informe al Congreso lo relacionado con la deuda externa, pase a ser conocido como punto dos en esta sesión. Los señores diputados que estén de acuerdo con esta moción de cambio del Orden del Día, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. Señor Presidente, con su autorización proclamo resultados. De sesenta y cinco diputados presentes, cincuenta y cinco apoyan la moción de cambio del Orden del Día, propuesta por el honorable Enrique Camposano.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Honorable Celi.-----

EL H. CELI SARMIENTO. Señor Presidente, señores legisladores: Hace algunos días había presentado un pedido de resolución, en virtud de que en la provincia de El Oro, cantón Zaruma, se mantiene un estado de emergencia hace dos años. Estado de emergencia, que de acuerdo a la Constitución vigente de nuestro país, es totalmente inconstitucional. ¿Ya me puede escuchar, señor Presidente? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Siempre se le escucha a usted, señor Celi, continúe Honorable Diputado.-----

EL H. CELI SARMIENTO. Había señalado, señor Presidente, que hace algunos días yo había presentado un proyecto de Resolución para que el Congreso Nacional revocara el estado de emergencia que desde 1997 se mantiene en el cantón Zaruma de la provincia de El Oro. He de solicitarle comedidamente, que en los días posteriores, entre las resoluciones que se incorporen conste este de la Resolución de derogatoria del estado de emergencia en el cantón Zaruma, en virtud de que no tiene razón, primero, de que exista ese estado de emergencia, y en segundo lugar, porque de acuerdo a la Constitución Política de nuestro país, es totalmente inconstitucional que se mantenga una medida de esta naturaleza, decretada en ese entonces por el abogado Abdalá

*Abdalá*

Bucaram. De manera que este pedido muy concreto quiero hacerle, señor Presidente, para que, reitero, en los días posteriores usted incorpore este pedido de Resolución que he presentado de manera oportuna. -----

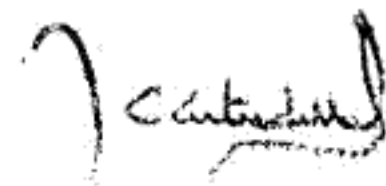
EL SEÑOR PRESIDENTE. Como no, honorable Celi. Honorable José Cordero.-----

EL H. CORDERO ACOSTA. Señor Presidente, creo que sería tarde que intervenga. Iba a pedir que por favor, por más respetables que sean, cese el diluvio de resoluciones, y trabajemos en el Código de Procedimiento Penal, que tanta falta hace al país. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Guillermo Haro.-----

EL H. HARO PAEZ. Señor Presidente, con mucha razón el diputado Enrique Camposano había solicitado que se haga constar en el segundo punto del Orden del Día algunos acuerdos de Resolución que están más o menos ya por el lapso de quince días. De igual manera, yo quisiera solicitarle al señor Presidente, de que todas las Resoluciones que están constando en el punto cinco, sean conocidas en el punto segundo del Orden del Día, en el punto uno o dos. Porque es importante conocer algunos proyectos de Resolución, el caso personal que he presentado yo al Congreso Nacional, a efectos de que se ponga ya punto final a los abusos que vienen cometiendo los consejos provinciales, y como es su obligación constitucional, señor Presidente, hacer respetar la Constitución Política del Estado. Esto es, de que hagan obras solamente en el área rural, porque caso contrario, existe un enfrentamiento con los gobiernos municipales locales. Ese es mi pedido, señor Presidente, que las Resoluciones consten de acuerdo como ha solicitado el diputado Enrique Camposano. ¿Si alguien me respalda?-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Haro, ya se votó en sesiones anteriores una Resolución en este sentido.-----



EL H. HARO PAEZ. Discúlpeme, señor Presidente. Es un acuerdo de Resolución presentado por el Diputado de la Democracia Popular, que pasó a la Presidencia, y usted simplemente lo que hizo es copiar ese Acuerdo, y fue notificado a los consejos provinciales, que es diferente al acuerdo de Resolución que yo he propuesto. Tiene que entrar a debate, señor Presidente, porque yo tengo las actas de la Asamblea Nacional, y la doctora Alexandra Vela, que está al lado suyo, conoce que fue pedido del ex-Presidente de la República, Osvaldo Hurtado, a efectos que los consejos provinciales ya no tienen nada que hacer obras en las ciudades. Se están regalando computadoras, señor Presidente...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Haro, entonces guárdese los argumentos para cuando toque debatir una Resolución, que no tiene ningún efecto jurídico. Honorable Llanes.-----

EL H. LLANES SUAREZ. Señor Presidente y señores diputados: El Congreso debería adoptar un procedimiento para evacuar el tema Resoluciones. Me parece que ellas no demandan de grandes debates, sino que más bien debería darse o aplicarse un procedimiento de que las Resoluciones sean inmediatamente fundamentadas y votadas, señor Presidente. De manera que el planteamiento del diputado Haro, si me lo permite, es de que todas las Resoluciones que están en el quinto punto, sean parte del primer punto, evacuémoslas y luego sigamos con el Orden del Día. Ese el planteamiento en concreto, señor Presidente, que le pido que lo someta a votación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. ¿Tiene apoyo la moción del honorable Llanes? Someta a votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El honorable Henry Llanes propone el siguiente cambio del Orden del Día: Que las Resoluciones que constan en el punto cinco, sean consideradas resueltas como primer punto del Orden del Día. Los señores diputados que estén de acuerdo con esta moción, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. Señor Presidente, con su venia proclamo resultados. De sesenta

*C. Antuña*

y cuatro legisladores presentes, cuarenta y nueve apoyan la moción del diputado Henry Llanes, en el sentido de que las Resoluciones sean consideradas en el punto uno en esta agenda.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. No habiendo más observaciones, queda aprobado el Orden del Día. Primer punto, señor Secretario.-----

- III -

EL SEÑOR SECRETARIO. Primer punto del Orden del Día. "Proyecto de resolución por el que se exhorta al Presidente de la República, done las tierras incultas que constituyen reserva militar de El Oro." El proyecto dice así: "El Congreso Nacional. Considerando: Que la arraigada vocación agrícola del pueblo ecuatoriano, ha generado riqueza y desarrollo para el país; Que el Estado ecuatoriano garantiza la propiedad de la tierra, mientras ésta cumpla su función social; Que el Estado precautela la propiedad de la tierra en producción y estimula a la empresa agrícola; Que como consecuencia del permanente enfrentamiento bélico con el Perú y para efectos de la defensa nacional, mediante Decreto 321 del 24 de febrero de 1971, publicado en el Registro Oficial 170 del 26 de los mismos mes y año, se declaró de propiedad del Estado, todos aquellos inmuebles que se hallaban en posesión de las Fuerzas Armadas Nacionales; y se constituyó en reservación militar de El Oro. Según Decreto del 15 de abril de 1994, publicado en el Registro Oficial 421, el área de reservación militar es de 16.958 hectáreas; Que habiendo el Ecuador firmado la paz con el Perú, han desaparecido las causas que motivaron la reservación militar; por lo que dicha tierra debe ser incorporada a la producción agrícola, para crear trabajo y riqueza. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Resuelve: Solicitar al señor Presidente Constitucional de la República, doctor Jamil Mahuad, la donación de las tierras incultas que constituyen la reservación militar de El Oro, a los campesinos pobres de los cantones fronterizos de la Provincia; excluyéndose de la donación el área ecológica, debiendo para el efecto,

*C. Cantos*

delegar al señor Director Ejecutivo del INDA, para que previa la selección de los beneficiarios, se proceda a la transferencia de dominio de dichas tierras; en consecuencia que el señor Presidente dicte el respectivo Decreto Ejecutivo". La Resolución que antecede, la propicia el honorable Hugo Quevedo Montero. Hasta aquí el proyecto de Resolución señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración la Resolución, señores diputados. Honorable Moncayo.-----

EL H. MONCAYO GALLEGOS. Señor Presidente, señores legisladores: En efecto, después de haberse firmado la paz es justo que los sectores pobres, desposeídos de la faja fronteriza, se beneficien de alguna manera de esa paz. Yo he vivido desde 1962, en el área de la que está hablándose en esta propuesta. Es un área realmente muy importante que puede tener riego desde el proyecto Tahuín, es un área también la que hay bosque tropical seco, que es un tesoro ecológico para la nación. Yo por eso quiero hacer, con todo comedimiento, la propuesta de un texto alternativo que, respetando el espíritu de lo que se pide, a la vez permita que el manejo de ese sector sea técnico, sea adecuado. Hemos planteado un texto alternativo, señor Presidente, que me permito con su autorización leer. El texto sería así, lo propongo: "Exhortar a la Función Ejecutiva para que disponga que el Ministerio de Defensa Nacional, lleve a cabo en los terrenos de la reservación militar de la provincia de El Oro, un proyecto de desarrollo integral para el asentamiento de campesinos pobres, sin tierra, de la provincia, a fin de hacer realidad una política de fronteras vivas". Esta propuesta quisiera hacer para que quienes han patrocinado esta Resolución la acepten. Ya he conversado con ellos, creo que recoge en su totalidad la aspiración de los diputados y de la Provincia de El Oro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Hugo Quevedo.-----

EL H. QUEVEDO MONTERO. Señor Presidente, compañeros

*Hugo Quevedo Montero*



diputados: Es verdad que las Resoluciones que dicta el Congreso Nacional no tienen el carácter obligatorio. Sin embargo yo creo que son posiciones y criterios respetables de los diputados del Parlamento Nacional, cuando se refieren a hechos importantes, como son: La posición de nosotros frente a la tierra inculta, al trabajo, a la producción, a la agricultura. En este caso yo también quiero agradecer al compañero Paco Moncayo, que conociendo inclusive este sector de la provincia de El Oro, que efectivamente se constituyó en reserva militar para efectos de defensa nacional, ahora esta tierra, en solidaridad con los campesinos de El Oro, esperamos que el Gobierno Nacional evidentemente las entregue en los términos que está proponiendo el compañero Moncayo. Esta tierra es importante porque inclusive una parte de ella es propicia para la producción de legumbres, y el sector de la frontera inclusive no tiene ningún tipo de producción. De tal manera que eso es lo que decidan los campesinos pobres de la provincia de El Oro, y quiero una vez más agradecer a los compañeros que, sin lugar a dudas, van a respaldar este proyecto de Resolución. Acogemos lo que propone el compañero Paco Moncayo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Secretario, sírvase leer el planteamiento del honorable Moncayo, por favor, y sométalo a votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Señor Presidente, cumpla su disposición. El honorable Paco Moncayo presenta la siguiente propuesta alternativa de la parte resolutive, texto que ha sido aceptado por el honorable Quevedo. "Resuelve: Exhortar a la Función Ejecutiva para que disponga que el Ministerio de Defensa Nacional, lleve a cabo en los terrenos de la reservación militar de la provincia de El Oro, un proyecto de desarrollo integral para el asentamiento de campesinos pobres, sin tierra, de la provincia de El Oro, a fin de hacer realidad una política de fronteras vivas". Este, señor Presidente, el texto alternativo propuesto por el honorable Moncayo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorables legisladores cuando se

aprobó la moción del honorable Llanes, lo hacíamos bajo el supuesto de que las Resoluciones no serían sometidas a intenso debate, sino que serían presentadas, reformadas con el menor debate posible y sometidas a votación. Porque de lo contrario vamos a perder el tiempo de los legisladores y del Congreso en Resoluciones que no tienen ninguna fuerza legal, mientras que el país se desmorona por temas en los cuales nosotros sí tenemos fuerza legal. Con esta exhortación, yo les quisiera pedir que concretemos los debates a cosas muy puntuales sobre cualquier asunto de los proyectos de Resolución y los sometamos a votación. Honorable Proaño.-----

EL H. PROAÑO MAYA. Gracias, señor Presidente, muy puntual, permítame subrayar, muy puntual. Los bienes de propiedad del Estado, por su naturaleza jurídica son bienes nacionales, y por lo tanto son inalienables e imprescriptibles. Y la afectación a un bien nacional de uso público; es decir, de propiedad del Estado, puede solamente afectarse por disposición expresa. Hay un principio en Derecho, señores diputados, que dice que las cosas se hacen como se deshacen. De tal forma que yo, muy puntual, señor Presidente, pido a los señores proponentes, que consideren que en lugar de que se diga: "solicitar al Jefe de Estado la donación de tierras", se pida que la Función Ejecutiva deje sin efecto los decretos de afectación de las tierras. Eso es lo correcto. El Presidente no tiene por qué donar tierras que son del Estado. Tiene que el Presidente dejar sin efecto el decreto por el cual se afectó esas tierras. Señor Presidente, dejo a consideración de los proponentes esa propuesta muy puntual, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Proaño, le recuerdo que hay una propuesta alternativa aceptada, del honorable Moncayo, que ya no considera lo que usted indica y eso es lo que se está debatiendo. Someta a votación el proyecto de Resolución, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de

*C. Antequera*

acuerdo con el proyecto de Resolución presentado por el honorable Hugo Quevedo, con el texto alternativo del honorable Paco Moncayo, sírvanse prestar su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. Señor Presidente, con su autorización proclamo resultados. De setenta y un diputados presentes en la Sala, cuarenta y seis legisladores aprueban el texto de la Resolución.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiendo Resolución.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Siguiendo Resolución presentada por el honorable Enrique Camposano. "El Congreso Nacional. Considerando: Que los Medios de Comunicación han difundido ciertas informaciones relacionadas con los Bonos Brady de la deuda externa ecuatoriana, acumulada en los últimos años; Que actualmente, la incidencia de dicha deuda en la situación económica y social del país, resulta ser pesada y agobiante, requiriéndose una profunda y seria consideración de su valor real y de su consecuente, justa y definitiva negociación; Que estos propósitos deben ser cumplidos por el Gobierno, ciñéndose a procedimientos sin reservas, determinados en sus circunstancias y condiciones y ampliamente conocidos por la opinión pública nacional; y, En uso de sus atribuciones: Resuelve. Solicitar al señor Presidente de la República, doctor Jamil Mahuad Witt, que se digne informar al Congreso Nacional sobre el o los procesos de negociación de la deuda pública ecuatoriana, su Estado actual y las posibilidades de arreglo a futuro con sus acreedores, especialmente lo relacionado con el tramo correspondiente a los Bonos Brady y sus tenedores, dentro y fuera del país; a efectos de que en el tratamiento de la Ley de Presupuesto General del Estado, que se cumple en la Legislatura, se pueda resolver y fijar con la mayor precisión el límite del endeudamiento público en el ejercicio del año 2000, conforme con sus atribuciones establecidas en el Artículo 130, numerales 13 y 14, de la Constitución Política de la República". Este el proyecto de Resolución, en debate, señor Presidente.-----



EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración. Honorable Camposano.-----

EL H. CAMPOSANO NUÑEZ. Antes de hablar sobre mi propuesta, quiero respaldar lo expuesto por el diputado Marco Proaño Maya. Como abogado él ha hecho una observación, pero que no impide que la Resolución vaya donde el señor Presidente y tome la resolución que dice el doctor Marco Proaño. En cuanto a mi propuesta es clarísima, como estamos hablando de deuda externa, Bonos Brady, no sabemos en cuánto se va a endeudar el país, que hay un déficit de más de mil quinientos millones de dólares para el próximo Presupuesto que se va a aprobar aquí, es necesario que el señor Presidente nos diga cuál es la situación de la negociación. ¿Qué mismo pasa con los Bonos Brady y qué es lo que pasa con el Presupuesto? Por eso era esta Resolución, que va a ser votada con agilidad, creo yo, si apoyan los compañeros, porque no va a haber ningún impedimento. En la otra observación que hizo el compañero doctor Cordero, el Código de Procedimiento Penal entrará en vigencia después de un año que aprobemos aquí. Por lo tanto no estamos interrumpiendo nada. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tome votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con la propuesta de Resolución del honorable Enrique Camposano, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. Señor Presidente, con su autorización proclamo resultados. De setenta y dos honorables diputados presentes, sesenta votan por el proyecto de Resolución del honorable Camposano.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. El siguiente proyecto de Resolución.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. El proyecto de Resolución presentado por el doctor Heinert Gonzabay Pérez, Diputado de la provincia de Sucumbíos. El tenor es como sigue: "El Congreso

*C. Antón*

Nacional. Considerando: Que el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a todos la Seguridad a la integridad personal, a través de los órganos que conforman la Fuerza Pública. Que la Fuerza Pública se debe el Estado Ecuatoriano, siendo el señor Presidente de la República su máxima Autoridad. Que la Policía Nacional de conformidad al Artículo 183, Inciso 4º de la Constitución Política del Estado, tiene la misión fundamental de garantizar la Seguridad y el Orden Público. Que la provincia de Sucumbios, así mismo, desde hace mucho tiempo atrás viene soportando los azotes de la delincuencia común, tales como: Secuestros (plagio de personas), asaltos en las vías, atracos a los comercios, hasta con muerte a las personas. Y, con los hechos últimos dados en la jurisdicción de la referida Provincia, confirma mis asertos. Que la delincuencia común para cometer sus ilícitos, posee medios sofisticados, en contraposición a la Policía Nacional acantonada en la provincia de Sucumbios, que no posee vehículos patrulleros, medios de comunicación y el número suficiente de personal para contrarrestar y erradicar este mal social que viene soportando; y, En ejercicio a sus atribuciones: Resuelve. Exhortar al Señor Presidente Constitucional de la República, a fin de que a través del señor Ministro de Gobierno y Policía, se dote al Comando de Policía "Sucumbios Número 21", de vehículos patrulleros, medios de comunicación y del personal adecuado para dar la Seguridad y Garantías necesarias a quienes desarrollan sus actividades en la referida Provincia". Hasta aquí el proyecto de Resolución en debate, señor Presidente.-----

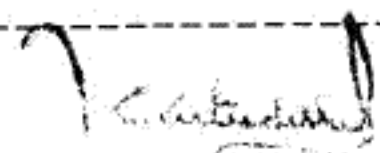
EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el proyecto de Resolución propuesto por el honorable Gonzabay. Honorable Gonzabay.-----

EL H. GONZABAY PEREZ. Señor Presidente: Hace aproximadamente, el 11 de septiembre ocurrió un secuestro en la provincia de Sucumbios, especialmente en la área de Cuyabeno, en donde esa es una área realmente de turismo. Sin embargo, la provincia de Sucumbios, a pesar de ser la provincia que

produce petróleo para el Ecuador, y que con ese recurso se trate de solucionar los gravísimos problemas que tiene la provincia de Sucumbíos. Siendo una área estratégica, siendo una área de influencia de la República de Colombia, y siendo una área realmente importante del país, el gobierno actual tiene absolutamente abandonado este sector. Sin embargo, la Policía Nacional carece de patrulleros, carece de medios de comunicación, carece absolutamente de todo. Sin embargo, al a ver un secuestro se movilizó gran cantidad de la Fuerza Pública, y los gastos, en definitiva, serán mayores que lo que realmente necesita la provincia, en patrulleros y medios de comunicación. Quisiera pedirle al Honorable Congreso Nacional, que nos respalde y nos apoye en este pedido, que ha sido firmado por varios diputados de algunos bloques, por los diputados de la provincia de Sucumbíos y de algunos otros bloques. Realmente la pobreza de nuestra provincia es en el país la que va ganando en primer término. Y eso ha hecho que la delincuencia, que a través de este medio haga que existan pues los secuestros, robos, asaltos y asesinatos a muchos compañeros del volante. Por tal motivo yo solicito al Congreso Nacional, que se nos apoye en esta Resolución, y que ojalá el Gobierno Central se sensibilice y realmente equipe a la Fuerza Pública, que da seguridad al ciudadano común y corriente en esta provincia tan abandonada. Muchas gracias, señor Presidente, y aspiramos que los honorables diputados nos apoyen en este proyecto de Resolución.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación, señor Secretario, el proyecto de Resolución.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén de acuerdo con el proyecto de Resolución presentado por el honorable Heinert Gonzabay, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. Con su autorización proclamo resultados, señor Presidente. De setenta y tres diputados presentes en la sala, sesenta y cinco apoyan la Resolución propuesta por el honorable Heinert Gonzabay.-----



EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado. Siguiente Resolución, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. La siguiente es la Resolución propuesta por el honorable Guillermo Haro Páez. "El Honorable Congreso Nacional. Considerando: Que la Constitución Política del Estado, en el inciso tercero de su Artículo 233, dispone que "el Consejo Provincial representará a la Provincia y además de las atribuciones previstas en la Ley, promoverá y ejecutará obras de alcance provincial en vialidad, medio ambiente, riego y manejo de las cuencas y microcuencas hidrográficas de su jurisdicción. Ejecutará obras exclusivamente en áreas rurales". Que tanto la vigente Ley de Régimen Provincial en su Capítulo I, referente a la Constitución y fines del Consejo Provincial, Artículo 3, como la Ley Especial de Descentralización del Estado en su Artículo 10, en forma expresa establece las atribuciones de los Consejos Provinciales en lo que respecta a la prestación de servicios públicos y realización de obras de carácter provincial e interprovincial, exceptuando la zona urbano de la capital de la provincia. Que algunos Consejos Provinciales están incumpliendo la normatividad constitucional y legal antes citada de las capitales de provincia y dedicándose a realizar obras y prestar servicios en las zonas urbanas, creando un serio conflicto entre los organismos seccionales por esta arrogación de funciones. Que la Constitución Política del Estado determina en su Artículo 272, que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, y que las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones; y, En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, Resuelve: 1. Demandar de los Consejos Provinciales el cumplimiento del mandato del inciso tercero del Artículo 233 de la Constitución Política del Estado. 2. Exhortar a la Contraloría General del Estado para que

*[Handwritten signature]*

vigile la estricta aplicación de esta norma Constitucional y establezca las debidas responsabilidades de los Consejos Provinciales que incurran en su violación. 3. Entregar copia autógrafa de la presente Resolución a los 21 Consejos Provinciales del país, así como al Señor Contralor General del Estado". Hasta aquí el proyecto de Resolución en debate, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Guillermo Haro.-----

EL H. HARO PAEZ. Señor Presidente: Con las consideraciones que le guardo a usted, me preocupó su pronunciamiento de que los proyectos de Resolución no tienen fuerza legal. Eso sí es grave. Porque de acuerdo al Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, numeral segundo, sus atribuciones, señor Presidente, son velar por la observancia de la Constitución Política del Estado. Por eso es este proyecto de Resolución que he puesto a consideración del Congreso Nacional, porque en la mayoría de consejos provinciales a nivel de país no se da cumplimiento a la disposición que establece a la Constitución Política del Estado, en lo que tiene que ver a las atribuciones. También es necesario dejar aclarado, señor Presidente, que en verdad existe un acuerdo que fue presentado por el Diputado de la Democracia Popular, el ingeniero Rafael Dávila Eguez, pero en ningún momento, señor Presidente, este acuerdo de Resolución ingresó al Seno del Congreso Nacional. Por eso es conveniente que este proyecto de Resolución que he puesto a consideración, sea tratado. ¿Qué es lo que solicito en el acuerdo de Resolución, en este proyecto de Resolución? Que se demande a los consejos provinciales el cumplimiento del mandato del inciso tercero del Artículo 233, porque ¿qué es lo que está pasando en la mayoría de consejos provinciales? que con la finalidad electoral de sacar mayor imagen política, los consejos provinciales están haciendo obras en las cabeceras cantonales, están haciendo obras que en nada se compadecen con la realidad de las necesidades de los pueblos y los cantones pobres. Señor Presidente, quiero que me ponga

7  
Contralor



un poquito de atención, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le estoy poniendo un poquito de atención.-----

EL H. HARO PAEZ. Pero igual cosa solicito al resto de legisladores, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Empezando por los de su bloque, honorable Haro.-----

EL H. HARO PAEZ. En mis manos tengo yo el acta de la Sesión Matutina de la Asamblea Nacional Constituyente, del 5 de mayo, y en la parte pertinente, el doctor Osvaldo Hurtado, como también el actual Ministro de Trabajo, el doctor Angel Polibio Chávez y el doctor Juan Castañier, manifestaron la necesidad que había que poner competencia legal en la Constitución Política del Estado a los consejos provinciales. Y de ahí nace la necesidad de que en la Constitución Política del Estado se establezca la capacidad legal para hacer obras en los distintos sectores de las provincias. Esto es, caminos vecinales, esto es que se hagan obras de irrigación, que se hagan una cantidad de obras, pero que vayan en beneficio solamente del <sup>AR</sup>área rural, eso establece la Constitución Política del Estado. Y además de esto, en el acuerdo de Resolución estoy solicitando, señor Presidente, exhortar a la Contraloría General del Estado, para que vigile la estricta aplicación de esta norma constitucional y establezca las debidas responsabilidades de los consejos provinciales. Por eso es que es conveniente, y solicito a los distintos bloques legislativos, a fin de que no exista enfrentamiento con los concejos municipales, porque también tengo otra acta de resolución, tengo una resolución de la Asociación de Municipalidades, donde están respaldando el proyecto no de Guillermo Haro, sino también del proyecto, que salió ya, el acuerdo de Resolución firmado por usted. Por eso, señor Presidente, solicito comedidamente a los bloques legislativos, que se acepte este proyecto de Resolución que va en beneficio de todos los municipios del

*[Handwritten signature]*

país, y que va beneficio de todas las comunidades del país, a efectos de frenar el avance y la violación de la Constitución Política del Estado, de algunos perfectos provinciales. Eso nada más, señor Presidente.-----

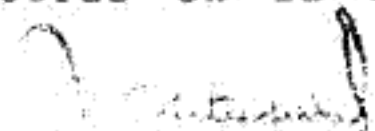
EL SEÑOR PRESIDENTE. Honorable Proaño Maya.-----

EL H. PROAÑO MAYA. Gracias, señor Presidente. Yo voy con todo respecto y afecto a discrepar del señor diputado Guillermo Haro. En verdad las resoluciones del Congreso tienen validez, pero aquellas que están enmarcadas dentro de la Constitución y de la ley. Si el Congreso trata un indulto o una amnistía, es por Resolución, conforme el actual ordenamiento jurídico, tiene validez. Si un diputado presenta una resolución de censura a un Ministro de Estado, tiene validez; esas resoluciones tienen validez. Pero no ésta, señor Presidente, con todo respecto. Dígnese, señor Presidente, disponer que se lea el Artículo 228 de la Carta Política del Estado. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Lea, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. De la Constitución Política de la República, Artículo 228. "Capítulo III. De los Gobiernos Seccionales. Artículo 228. Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas. Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras". Hasta ahí lo solicitado, señor Presidente.-----

EL H. PROAÑO MAYA. Sí, señor Presidente. Ninguna Función del Estado y por consiguiente el Congreso Nacional, puede interferir en la autonomía de los organismos seccionales. Otra verdad es que los municipios hagan obras en la zona



rural, y los consejos provinciales en la zona urbana, y eso es una verdad. Pero de ahí a que el Congreso interfiera en un mandato Constitucional, de que interfiera la autonomía de los consejos provinciales y municipios, señor Presidente, estamos actuando con exceso. Yo por ejemplo respeto mucho la preocupación provincial de los señores diputados de nuestras provincias, la respeto y la comparto. Pero de ahí, señor Presidente, a que nos comprometamos nosotros vía Resolución, en una gestión colectiva, para que se entregue a una provincia, galaxias o patrulleros, no está bien, señor Presidente. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Someta a votación el proyecto de Resolución del honorable Guillermo Haro, señor Secretario.-

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores diputados que estén de acuerdo con el proyecto de Resolución propuesto por el honorable Guillermo Haro, sírvanse expresar su voto levantando el brazo. Gracias, señores diputados. Señor Presidente, permítame proclamar resultados. De setenta y tres honorables diputados presentes, cincuenta y siete apoyan el proyecto de Resolución.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobado, señor Secretario. Siguiendo punto del Orden del Día. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Segundo debate del Nuevo Código.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Perdón, señor Secretario. Tenemos la Comisión General por el aniversario del Parlamento Andino. Se van a dirigir al Congreso, el honorable Germán Astudillo y la honorable Anunzziatta Valdez. Continúe con la lectura del Código de Procedimiento Penal, no están listos los ciudadanos para el evento.-----

- IV -

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Continuación del Segundo Debate del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Número 2-97-205 (Auspiciado por el honorable José Cordero Acosta). Continuación". Permítame informar a usted, señor Presidente, y a la Cámara, que en la sesión anterior cuando se trató este asunto, por disposición suya, Secretaría General dio lectura al informe de la Comisión. Corresponde continuar la lectura del texto del proyecto de Código de Procedimiento Penal. "El Honorable Congreso Nacional. Considerando: Que la Constitución Política de la República, en su Artículo 192, establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la Justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso, y que velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia; Que de acuerdo al ordenamiento constitucional, las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites; Que para lograr la celeridad y eficacia de los procesos, los trámites, en especial la presentación y contradicción de las pruebas, deben llevarse a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios dispositivos, de concentración e inmediación; Que, así mismo, la Constitución Política de la República, en su Artículo 219, establece que el Ministerio Público, prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal; En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del Artículo 130 de la Constitución Política de la República del Ecuador, expide el siguiente: Código de Procedimiento Penal Libro Primero. Principios Fundamentales. Artículo 1. Juicio Previo. Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del imputado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución y en este código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y de la víctima. Artículo 2. Legalidad. Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena

*C. Antezuelo*

establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada. Artículo 3. Juez natural. Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley. Artículo 4. Presunción de inocencia. Todo imputado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable. Artículo 5. Unico proceso. Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho. Artículo 6. Vigencia. Las disposiciones del procedimiento penal se aplicarán desde su promulgación, aún al tratarse de procesos iniciados con anterioridad a ella, en lo que fueren favorables. Artículo 7. Celeridad. Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles. Artículo 8. Extradicción. En los casos de prisión preventiva o de sentencia condenatoria ejecutoriada se tramitará la extradicción del prófugo de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Extranjería y su reglamento. Artículo 9. Conclusión del proceso. El proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidas expresamente en este código. Artículo 10. Notificaciones. Toda providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en el casilla judicial señalada para el efecto. Artículo 11. Impulso oficial. El proceso penal será impulsado por el fiscal y el juez, sin perjuicio de gestión de parte. Artículo 12. Inviolabilidad de la defensa. La defensa del imputado es inviolable. El imputado tiene derecho a intervenir en

*Carta*

todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas. Si el imputado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez, al tribunal de la causa o al Ministerio Público las peticiones u observaciones que formule. Artículo 13. Información de los derechos del imputado. Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el imputado conozca, inmediatamente, los derechos que la Constitución y este código le reconocen. El imputado tiene derecho a designar un defensor. Si no lo hace, el juez debe designarlo de oficio, antes de que se produzca su primera declaración. El juez o tribunal pueden autorizar que el imputado se defienda por sí mismo. En ese caso el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica. Artículo 14. Traductor. Si el imputado no entendiera el idioma español, podrá designar un traductor. Si no lo hiciera, el fiscal o el tribunal lo designará de oficio. El Estado cubrirá los costos de las traducciones. Artículo 15. Igualdad de derechos. Se garantiza al fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la constitución y este código. Artículo 16. Interpretación restrictiva. Todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad, los derechos del imputado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente. Título I. La Jurisdicción y la Competencia. Capítulo I. La Jurisdicción. Artículo 17. Exclusividad. Sólo los jueces y tribunales penales nombrados de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal. Artículo 18. Organos. Son órganos de la jurisdicción penal, en los casos, formas y modos que las leyes determinan: 1) la Corte Suprema de Justicia; 2) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia; 3) Las cortes superiores de Justicia; 4) Los presidentes de las cortes superiores de Justicia; 5) Los tribunales penales; 6) Los jueces penales; 7) Los jueces de contravenciones; y, 8) Los demás jueces y tribunales

*Continúa*

establecidos por leyes especiales. Artículo 19. Ambito de la jurisdicción penal. Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador: 1) Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República. Se exceptúan, con arreglo a las convenciones internaciones ratificadas por el Ecuador, los Jefes de otros Estados que se encuentren en el país; los representantes diplomáticos acreditados ante el gobierno del Ecuador y residentes en territorio ecuatoriano; y, los representantes diplomáticos transeúntes de otro Estado que pasen ocasionalmente por el Ecuador. Esta excepción se extiende al cónyuge e hijos, empleados extranjeros y demás comitiva del Jefe de Estado de cada representante diplomático, siempre que, oficialmente, pongan en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores la nómina de tal comitiva o del personal de la Misión. Se exceptúa también a los que cometieren una infracción dentro del perímetro de las operaciones militares de un ejército extranjero, cuando el Estado ecuatoriano haya autorizado el paso por su territorio, salvo que el presunto infractor no tenga relación legal con dicho ejército. 2) El Jefe del Estado y los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva, que cometan un delito en territorio extranjero, y los Cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hagan en el ejercicio de sus funciones consulares. 3) Los ecuatorianos o extranjeros que delincan a bordo de naves o de aeronaves nacionales, en alta mar o en el espacio aéreo libre. 4) Los ecuatorianos o extranjeros que, en las aguas o en el espacio aéreo de otro Estado, delincan a bordo de naves o aeronaves de guerra ecuatorianas. 5) Los ecuatorianos o extranjeros que cometieren un delito a bordo de naves o aeronaves extranjeras que no sean de guerra, en las aguas o en el espacio aéreo del Ecuador. 6) Los ecuatorianos o extranjeros que cometan delitos contra el Derecho Internacional o previstos en Convenios o Tratados Internacionales vigentes, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado. 7) Los nacionales o extranjeros que se hallen comprendidos en alguno de los demás casos señalados en el Código Penal. Capítulo II. La Competencia. Artículo

20. Legalidad. La competencia en materia penal nace de la ley. Artículo 21. Improrrogabilidad. La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley. Artículo 22. Reglas de la Competencia Territorial. En cuanto a la competencia, los jueces y tribunales penales, se observarán las reglas siguientes: 1. Hay competencia de un juez o de un tribunal penal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese Juez o tribunal ejerce sus funciones. Si hubiere varios de tales jueces, la competencia se asignará por sorteo, de acuerdo con el reglamento respectivo. 2. Cuando el delito hubiese sido cometido en territorio extranjero, el imputado será juzgado por los jueces o tribunales de la Capital de la República o por los jueces o tribunales de la provincia donde fuere aprehendido. Los delitos cometidos por funcionarios públicos al servicio del Estado, abusando de sus poderes o violando los deberes inherentes a sus funciones. Si el proceso se hubiera iniciado en la Capital de la República, y el imputado hubiese sido aprehendido en cualquier otra sección territorial del país, la competencia se radicará en forma definitiva a favor del juez o tribunal de la Capital; 3. Cuando una persona hubiera cometido infracciones conexas de la misma gravedad en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso y será competente el juez del lugar que prevenga en el conocimiento de la causa. Cuando las infracciones fueren de distinta gravedad, conocerá el Juez del lugar en donde se haya cometido la infracción más grave. 4. Hay conexidad cuando: a) El hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas o ha intervenido más de una a título de participación; b) Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar; c) Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros. 5. Cuando la infracción se hubiera cometido en el límite de dos secciones territoriales, será competente el juez que prevenga en el conocimiento de la causa. 6. Cuando

*C. Antequera*



entre varios imputados de una infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte, la Corte respectiva juzgará a todos los imputados. Si entre varios imputados de una misma infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte Suprema y otros de Corte Superior, será competente la Corte Suprema. Si los imputados estuvieran sometidos a distintas Cortes Superiores será competente la que previno el conocimiento de la causa. 7. Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuere desconocido, será competente el juez o tribunal en cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiere prevenido el juez de la residencia del imputado. Si, posteriormente, se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al juez o tribunal de este último lugar para que prosiga el enjuiciamiento sin anular lo actuado; y, 8. Cuando la infracción hubiese sido preparada o comenzada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento de la causa corresponderá al juez de este último. Artículo 23. Deprecatorio. Los jueces penales pueden deprecar la práctica de actos procesales a los jueces penales de otras jurisdicciones territoriales. Artículo 24. Acumulación. En caso de desplazamiento de un proceso penal de un fiscal, juez o tribunal a otro, por motivo de competencia, todo lo actuado por el fiscal, juez o tribunal incompetente se agregará al proceso que se sustancie ante el fiscal, juez o tribunal competente. Mas los actos procesales practicados por los primeros tendrán plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos. Artículo 25. Preeminencia. En caso de duda entre la competencia penal ordinaria y la especial, prevalecerá la primera. Artículo 26. Atribuciones del Fiscal. Corresponde al fiscal competente, prevenir en el conocimiento de las causas, dirigir y promover la investigación procesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores, ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Si hay varios agentes fiscales de turno en la misma sección territorial, la intervención se establecerá por sorteo entre ellos, de acuerdo con el reglamento que expedirá e

*[Handwritten signature]*

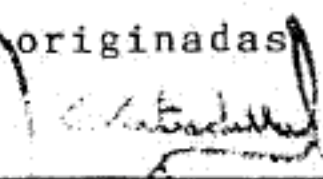
Ministerio Público. Cuando fuere pertinente se aplicarán a los fiscales las reglas del artículo 22. Artículo 27. Comunicación al Juez. El fiscal que conozca que se ha cometido un delito de acción penal pública, lo pondrá en conocimiento del juez penal competente, a fin de que éste avoque conocimiento. Si hay varios jueces, el fiscal acudirá al juez determinado mediante sorteo. Artículo 28. Competencia de los jueces penales. Los jueces penales tienen competencia: 1. Para controlar la etapa de instrucción fiscal, conforme a las facultades y deberes de este Código. 2. Para la práctica de los actos probatorios urgentes. 3. Para dictar las medidas cautelares. 4. Para la sustanciación y resolución de la etapa intermedia. 5. Para el juzgamiento de los delitos de acción privada. 6. Para la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado, cuando les sea propuesto. Artículo 29. Tribunales penales. Los tribunales penales tienen competencia, dentro de la correspondiente sección territorial: 1. Para sustanciar el juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal pública y de instancia particular, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución y demás leyes del país; 2. Para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, cuando le sea propuesto; y, 3. Para realizar los demás actos procesales previstos en la ley. Artículo 30. Cortes Superiores. Las Cortes Superiores de Justicia tienen competencia: 1. Para la sustanciación y resolución de los recursos de apelación; 2. Para la sustanciación y resolución de la etapa del juicio en los casos de fuero previstos en la ley; 3. Para los demás actos procesales previstos en la ley; 4. Los presidentes de las salas de las cortes superiores tendrán competencia para controlar la instrucción fiscal y para sustanciar y resolver la etapa intermedia en los casos de fuero. Artículo 31. Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia es competente: 1. Para la sustanciación y resolución de la etapa del juicio en los casos de fuero previstos en la ley; 2. Para la sustanciación y resolución de recursos de casación y de revisión; 3. Para los demás actos previstos en las leyes y reglamentos; y,



4. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las mismas atribuciones señaladas en el numeral 4 del artículo anterior en los casos de fuero de Corte Suprema. Artículo 32. Competencia en los juicios de indemnización. Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes: 1. De los daños y perjuicios ocasionados por la infracción: a) Si la infracción fue de acción pública o de instancia particular, será competente el Presidente del Tribunal Penal que dictó la sentencia condenatoria; b) Si la infracción fue de acción privada, la competencia corresponde al Juez Penal que dictó la sentencia; c) En los casos de fuero, será competente el Presidente de la Corte respectiva. 2. De los daños y perjuicios ocasionados por la malicia o la temeridad de la denuncia o de la acusación particular: a) Si fueron reclamados en un juicio de acción pública o instancia particular, será competente un juez penal diferente de aquel que dictó el auto de sobreseimiento firme; b) Si la acusación fue presentada en un juicio de acción privada, será competente un juez penal distinto de aquel que dictó la sentencia absolutoria; c) En los casos de fuero, será competente el Presidente de una de las salas de la Corte respectiva. En todo caso se reclamarán en juicio verbal sumario. Título II. La Acción Penal. Capítulo I. Reglas Generales. Artículo 33 Clasificación. El ejercicio de la acción penal es de tres clases: a) Pública; b) Pública de instancia particular; c) Privada. Artículo 34 Ejercicio. El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal. El ejercicio de la acción pública de instancia particular corresponde también al Fiscal, pero solamente previa denuncia o acusación del ofendido. El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido mediante acusación privada. Artículo 35. Delitos de instancia particular. Son delitos de instancia particular: a) Violación de domicilio; b) Revelación de secretos de fábrica; c) Intimidación; d) Contra las buenas costumbres; e) Hurto; f) Estafa y otras defraudaciones; y, g) Robo con fuerza en las cosas. Sin embargo, el fiscal ejercerá la acción de oficio cuando el delito se cometa contra un incapaz que

no tenga representante, o cuando haya sido cometido por su guardador o uno de sus ascendientes. Artículo 36 Actos urgentes. En los casos de acción pública o de instancia particular, el fiscal podrá realizar los actos urgentes que impidan la consumación del delito o los necesarios para conservar los elementos de prueba pero sin afectar los derechos del ofendido. Artículo 37. Delitos de acción privada. Son delitos de acción privada: a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave; d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio; e) La usurpación; f) La muerte de animales domésticos o domesticados; y, g) El atentado al pudor de un mayor de edad. Artículo 38. Conversión. Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el fiscal lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido, en los casos siguientes: a) En cualquier delito contra la propiedad. Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la acusación particular; y, b) En los delitos de instancia particular. Artículo 39. Desestimación. El Fiscal debe solicitar al juez, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, la querrela o la indagación policial, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito, o cuando existe algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso. Artículo 40. Efectos. Si el juez aceptare el requerimiento de archivo su resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentaron o se mantenga el obstáculo que impedía la instauración del proceso. El juez al disponer el archivo, debe devolver las actuaciones al fiscal. Si el juez no considera procedente el requerimiento de archivo, enviará el expediente al fiscal superior para que lo ratifique o revoque. En este segundo caso, el superior enviará las actuaciones a otro fiscal.

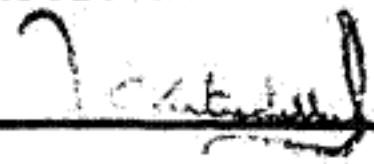
Artículo 41. Prejudicialidad. En los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial. Artículo 42. Efecto de cosa juzgada. Las sentencias ejecutoriadas en los procesos civiles no producen el efecto de cosa juzgada en lo penal, excepto las que deciden las cuestiones prejudiciales indicadas en el artículo anterior. Las sentencias ejecutoriadas en los procesos penales, producen el efecto de cosa juzgada, en lo concerniente al ejercicio de la acción civil, sólo cuando declaran que no existe la infracción o, cuando existiendo, declaran que el procesado no es culpable de la misma. Por tanto, no podrá demandarse la indemnización civil, mientras no exista una sentencia penal condenatoria firme, que declare a una persona responsable penalmente de la infracción. Capítulo II. La Denuncia. Artículo 43. La Denuncia. La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la ley prohíbe, puede presentar su denuncia ante el fiscal competente o ante la Policía Judicial. Artículo 44. Denuncia ante la Policía Judicial. Cuando la denuncia se presente ante la Policía Judicial, se la debe remitir inmediatamente al fiscal, con la documentación correspondiente. Artículo 45. Publicidad. La denuncia será pública. Artículo 46. Prohibición. No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano, salvo los siguientes casos: a) Los previstos en las leyes de protección de la mujer y la familia; y, b) Cuando entre ofendido e imputado exista uno de los vínculos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Presentada la denuncia, el fiscal asignado, salvo las excepciones mencionadas, exigirá el denunciante que, bajo juramento, exprese si se encuentra comprendido en algunas de las prohibiciones de este artículo. Artículo 47. Reconocimiento. El fiscal ante quien se presente la denuncia hará que el autor la reconozca sin juramento, advirtiéndole sobre las responsabilidades penales y civiles originadas



en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas. Artículo 48. Acta. La declaración juramentada y el reconocimiento serán asentados en acta suscrita por el fiscal, el secretario y el denunciante. Si este último no supiere o no pudiese firmar, lo hará por él un testigo y, además, estampará la huella del pulgar derecho. Artículo 49. Denuncia escrita. La denuncia escrita deberá estar firmada por el denunciante, si supiera firmar; si no no supiere o no pudiese firmar, lo hará por él un testigo, y además estampará la huella digital del pulgar derecho. El secretario dejará constancia de este acto procesal. Artículo 50. Denuncia verbal. Si la denuncia fuere verbal, el secretario la reducirá a escrito, en acta especial, al pie de la cual firmará el denunciante, u otra persona si aquél no supiere o no pudiese firmar, juntamente con el fiscal que la reciba y el respectivo secretario. Artículo 51. Contenido. La denuncia debe contener los nombres y apellidos, la dirección del denunciante y la relación clara y precisa de la infracción, con expresión de lugar y tiempo en que fue cometida. Además, en cuanto fuere posible, se hará constar los siguientes datos: 1. Los nombres y apellidos de los autores, cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación; así como los de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella; 2. Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados; y, 3. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables. La falta de cualquiera de estos datos no obstará la iniciación del proceso. La denuncia por mandatario requiere poder especial. Artículo 52. Responsabilidad. El denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria. Capítulo III. La Acusación Particular. Artículo 53. Ejercicio. Pueden proponer la acusación particular únicamente el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, conforme a las normas de este Código. La persona jurídica ofendida podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procurador

*C. Antequerra*

judicial. Artículo 54. Prohibición. No podrán acusarse particularmente, unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y los cónyuges. Se exceptúan asimismo, de esta prohibición los casos citados en el Artículo 46 de este Código. Artículo 55. Sucesión. En caso de muerte del acusador, cualquiera de sus herederos o todos ellos podrán continuar la acusación propuesta, pero responderán en caso de declararse maliciosa o temeraria la acusación. La malicia de los sucesores, dependerá del conocimiento o del descubrimiento que tengan o hagan los sucesores, de la malicia de quien propuso la acción. Artículo 56. Contenido. La acusación particular será escrita y debe contener: 1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria y número de cédula de identidad del acusador si la hubiere obtenido; 2. El nombre y apellido del acusado, y si fuere posible su domicilio; 3. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar, día, mes y año en que fue cometida; 4. La petición de que se practiquen las pruebas necesarias para justificar lo relatado; 5. La protesta de formalizar la acusación particular; y, 6. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar. Si el acusador no supiere o no pudiere afirmar, concurrirá personalmente ante el fiscal y en su presencia, estampará la huella digital del pulgar derecho. Todo acusador concurrirá personalmente ante el Fiscal para reconocer su acusación. El secretario dejará constancia de este acto procesal y del número de la cédula de identidad o ciudadanía del acusador. Artículo 57. Calificación. La acusación se presentará ante el fiscal competente quien la examinará. Si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior la aceptará al trámite y ordenará la citación. Si la encuentra incompleta, el fiscal después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete en el plazo de tres días. Si el acusador no la completare, el fiscal se abstendrá de iniciar la instrucción. Pero si se tratare de un delito de acción pública el fiscal iniciará la instrucción. Artículo 58.



Momento de la acusación. Al tratarse de los delitos de acción pública, el ofendido podrá presentar la querrela antes o después del auto de instrucción fiscal, hasta antes que el juez penal competente convoque a la audiencia preliminar propia de la etapa intermedia. Si se trata de un delito de instancia particular, el ofendido podrá presentar su querrela durante el lapso en que prescriben esta clase de infracciones. Al tratarse de los delitos de acción privada, el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, podrá presentar su querrela ante el juez penal competente, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción. Artículo 59. Procurador común. Si en un mismo proceso se presentaren dos o más acusadores por la misma infracción y contra los mismos acusados, el fiscal ordenará que le nombren un procurador común dentro de cuarenta y ocho horas, y, si no lo hacen, lo designará de oficio. Esta regla no se aplicará si fueren varios los directamente afectados por el delito. Artículo 60. Citación. La citación de la querrela se hará al acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres distintos días. Pero si hubiese señalado domicilio, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio. En las boletas de citación se hará constar el texto de la querrela y del auto de aceptación. El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas deben dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera. Si se trata de un delito de acción pública o de instancia particular y el acusado estuviere prófugo, bastará la citación al defensor público o defensor de oficio del lugar, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor. Si se trata de un delito de acción privada y se desconoce el domicilio del acusado, la citación se hará por la prensa, en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil.

*C. Antuña*



La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones. Artículo 61. Desistimiento. Con los defectos que señala la ley, cabe el desistimiento de la acusación particular. El desistimiento sólo cabe si el acusado consciente expresamente en ello dentro del proceso. Artículo 62. Abandono. Se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que si hubiese presentado al Juez, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador particular. El abandono no procede en el caso de que el proceso estuviera suspenso por encontrarse prófugo el imputado. El juez declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado. Declarado el abandono, el juez tendrá la obligación de calificar, en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa y temeraria. Artículo 63. Sustanciación. En los procesos de acción pública o de instancia particular, en caso de desistimiento o abandono de la acusación, se seguirá sustanciando el proceso con intervención del Ministerio Público. Artículo 64. Renuncia. El ofendido, o quien haga sus veces, al tratarse de un incapaz o impedido de comparecer a juicio, puede renunciar al derecho de proponer acusación particular. Artículo 65. Limitación. Si el ofendido hubiera renunciado el derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiera abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación. Título III. Los Sujetos Procesales. Capítulo I. Del Ministerio Público. Artículo 66. Funciones. Corresponde a los fiscales promover el ejercicio de la acusación penal en los delitos de acción pública y en los delitos de instancia particular. Además de promover la iniciación de los juicios, el fiscal intervendrá como parte durante la sustanciación de todas las instancias del proceso penal de acción pública y de instancia particular, pero no tendrá participación en los juicios de acción privada. Es obligación del fiscal, actuar con absoluta imparcialidad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo,

*C. Cantalero*

sino también a las que sirvan para descargo del imputado. Artículo 67. Dictámenes. El Fiscal debe formular los requerimientos y conclusiones motivadamente, mediante un análisis prolijo de las pruebas y de los puntos de derecho. Debe proceder oralmente en el juicio y en la audiencia de la etapa intermedia y, por escrito, en los demás casos. Artículo 68. Excusa y recusación. El Fiscal debe excusarse o puede ser recusado en los procesos en los que intervenga o sea defensor cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; en los de sus amigos íntimos o enemigos manifiestos. Capítulo II. El Ofendido. Artículo...-----

ASUME LA DIRECCION DE LA SESION LA SEÑORITA SEGUNDA VICEPRESIDENTA, DOCTORA NINA PACARI VEGA CONEJO.-----

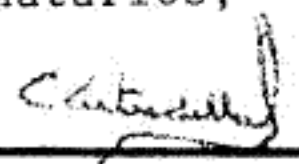
LA SEÑORITA PRESIDENTA. Señor Secretario, por favor suspenda la lectura para dar paso al acto anunciado por el señor Presidente titular. Esto es el homenaje que hace el Congreso por los veinte años del Parlamento Andino. Para lo cual nos declaramos en Comisión General. Señor Secretario.-----

SIENDO LAS ONCE HORAS QUINCE MINUTOS SE DECLARA EN COMISION GENERAL.-----

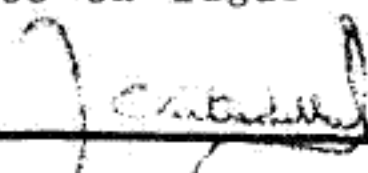
EL SEÑOR SECRETARIO. Cumpló su disposición, señorita Presidenta. "Orden del Día del Acto Conmemorativo y Condecoración al Pabellón del Parlamento Andino. 1. Palabras de la señora diputada Anunzziatta Valdez, Presidenta de la Comisión Quinta del Parlamento Andino". Por disposición de la señorita Presidenta del Congreso Nacional, Encargada, se inicia esta Comisión General para celebrar el vigésimo aniversario de la constitución del Parlamento Andino con el saludo del Congreso Nacional al Parlamento Andino, por sus 20 años, a cargo del doctor Germán Astudillo, por delegación del Presidente del Congreso Nacional, ingeniero Juan José Pons Arízaga. Honorable diputado Germán Astudillo.-----

*Germán Astudillo*

INTERVENCION DEL H. DIPUTADO GERMAN ASTUDILLO ASTUDILLO. Señorita Presidenta del Congreso Nacional; doctora Anunzziatta Valdez, Diputada del Parlamento Andino; señor Rector de la Universidad Andina, distinguidos honorables diputados del Congreso Nacional, señores y señoras: Constituye un alto honor hacer uso de la palabra ante la majestuosidad del Honorable Congreso Nacional, en representación de su Presidente, el ingeniero Juan José Pons Arízaga, para resaltar el valor del Parlamento Andino, como el más alto organismo de este sistema de integración. El día de hoy depositamos una ofrenda floral, desarrollamos un acto cívico y nos constituimos, junto al monumento del genial e inmortal Simón Bolívar, para en su nombre rendir homenaje a los veinte años de existencia del Parlamento Andino. Depositar esta ofrenda floral, y el constituírnos en este altar cívico de la Patria, significó rememorar al genio, al inmortal, al Libertador Simón Bolívar, quien con su pensamiento, su prédica y su práctica nos invita, nos exhorta y nos conmina unírnos a trabajar por una Patria sin fronteras, con amor, pan, vivienda, educación y empleo para todos y de manera especial a vivir en una sociedad con libertad dentro de un marco democrático. Mediante el Acuerdo de Cartagena, suscrito por los Ministros Plenipotenciarios de nuestras Repúblicas en mayo de 1979, se inicia el Sistema de Integración Andina, que hoy lo conforman Venezuela, Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador. Sistema de Integración Andina, que cumple treinta años de vida en el concierto internacional, con claros objetivos en su agenda promoción del desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros, en condiciones de equidad; integración y cooperación económico social, a través del crecimiento económico, la generación de empleo y la participación de todos sus miembros. La formación gradual de un mercado común andino; fortalecimiento de la solidaridad subregional, y reducción de las diferencias en los niveles de desarrollo existente, y mejoramiento sustentado y sostenido de la vida de los habitantes de nuestra región. Para conseguir tan nobles propósitos, los ilustres representantes del Pacto Andino, de los países signatarios,

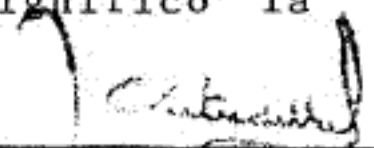


vislumbraron que dentro de su estructura orgánica y funcional tenía que nacer un organismo rector del pensamiento, del debate y de la deliberación, que armonice las aspiraciones de los pueblos hermanos, en normas o leyes comunes, como pautas del convivir colectivo, para la paz, la hermandad y el respeto al derecho de los demás, en donde se reconozca que el derecho de uno termina en donde comienza el derecho del otro. El Parlamento Andino nace con la Declaración de Caracas, hace veinte años, el 27 de septiembre de 1979, fecha en la que se acuerda expresamente su constitución, cumpliendo por lo tanto en esta fecha el Parlamento Andino, su vigésimo aniversario de fundación. Veinte años de laboratorio permanente, en la búsqueda y aplicación de recetas que catapulten al área andina al desarrollo sostenido y sustentable. ¡Llor al Parlamento Andino! Mucho, muchísimo tendríamos que hablar sobre su constitución, desarrollo, objetivos y cumplimiento, pero no es el momento para ello, sino la oportunidad para resaltar la presencia democrática y pluralista de este organismo multinacional, que conformado por veinticinco representantes, cumple una misión suprema en el estado de derecho de las cinco naciones, como órgano deliberante y legislador, así como también la máxima expresión democrática de los pueblos del Area Andina. El Parlandino ha tenido y tiene su vivencia significativa y luminosa en sus primeros veinte años de vida institucional. Sin embargo, como todo organismo es susceptible de perfectibilidad para el cumplimiento de sus fines. Quienes estamos el día de hoy presentes, exhortamos a todos quienes conformamos el Area Andina, a definir una visión a mediano y largo plazo, determinando el ser y el deber ser. Sí, formulando sus características, funcionamiento, conformación de lo que deberá ser el Parlamento Andino en el futuro. Reconociendo la necesidad de consolidar un plan de acción y crecimiento, sustentado en valores reales, alcanzables y perfectibles, aportando cada país los medios monetarios, técnicos y de apoyo, que garanticen la realización efectiva del enunciado plan. El Parlamento Andino es un órgano vital del Sistema Andino de Integración. Pero podrá seguirlo siendo y perdurar en su estructura y en su éxito? Sí éste en lugar



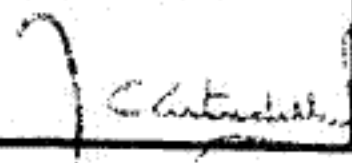
de conformarse como lo está hoy, se estructura el día de mañana, como en la hermana República de Venezuela, mediante el respaldo popular a través del voto universal, secreto e individual en las urnas de cada país integrante. Lo que significará su democratización, paso previo e ineludible para que este organismo se convierta pronto en el gran órgano legislativo de un futuro gran Estado comunitario andino, que guiado por los principios eternos y universales de libertad, igualdad, justicia, bienestar y solidaridad, logremos la felicidad que todos buscamos para nuestros hijos y para las futuras generaciones. Trabajemos porque el Parlamento Andino sea el foro de la democracia y deliberación por excelencia, que sus decisiones tengan fuerza y porque éste se convierta en la entidad normativa del sistema, que su actividad se centre en lograr el nacimiento de una ciudadanía andina, con la correspondiente Carta de Derechos del Ciudadano Andino, con un marco de facultades y prerrogativas especiales, por el hecho de ser justamente ciudadanos andinos. Aspiremos que el Creador y los ideales de Bolívar nos iluminen para lograr la gran Patria sin fronteras, donde los potenciales ciudadanos andinos, en un día no muy lejano podamos elegir a sus parlamentarios, con un sistema electoral andino, complementado por un sistema de partidos políticos andinos, que reflejen y representen los auténticos y genuinos intereses de todos los seres humanos que habitamos en esta región. Que la ofrenda floral colocada hoy en el monumento de Bolívar, signifique nuestra gratitud a la figura e inmortalidad del genio de la libertad, a su espíritu de integración americana e inspirador de la creación del Parlamento Andino, y que este acto de conmemoración de los veinte años de existencia del Parlamento, siga siendo la fuente fecunda donde se cristalicen los ideales democráticos y se cuajen las más caras aspiraciones de los pueblos del Area Andina. Señores, y señoras.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Del Libro Auténtico de la Legislación Ecuatoriana. "El Congreso Nacional. Considerando: Que se cumplen 20 años del hecho trascendente que significó la



suscripción del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino; Que dicho histórico compromiso significa al principio germen y consecuente desarrollo de este Parlamento, que luego se constituyó en órgano deliberante y de fiscalización del Sistema Andino de Integración; Que el Parlamento Andino, con su noble desempeño ha coadyuvado con eficiencia a la promoción de los ideales que animaron su origen, a más de su labor orientada a profundizar la integración en la defensa de los derechos humanos; Que el Parlamento Andino ha cumplido labor destacada, iniciando la elección mediante votación directa de representantes de los países ante el Parlamento, contribuyendo así a la plena democratización de su estructura. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, Acuerda: Expresar al Parlamento Andino, en el XX aniversario de su origen, un saludo que traduce el sentimiento bolivariano del pueblo del Ecuador. Formular los mejores votos y augurios porque mediante el perfeccionamiento de sus estructuras y desempeño, llegue a cumplir a cabalidad los altos designios que fueron los sueños del libertador. Comprometerse para en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de la República del Ecuador, incluir en la reforma electoral, la elección directa de los representantes ante el Parlamento Andino, lo cual tendrá aplicación en el proceso electoral del año 2002. Resaltar la gestión realizada por el Presidente del Parlamento Andino, el diputado ecuatoriano Heinz Moeller Freile. El señor Presidente del Congreso Nacional del Ecuador, condecorará el pabellón del Parlamento Andino y entregará copia autógrafa del presente acuerdo. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Juan José Pons Arízaga, Presidente. Guillermo Astudillo Ibarra, Secretario General". Ruego a la señorita Vicepresidenta del Congreso, imponer la condecoración al pabellón del Parlamento Andino, en representación del Congreso ecuatoriano.-----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Hacemos la entrega de este Acuerdo que por parte del Congreso del Ecuador, por los veinte años



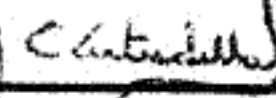
del nacimiento del Parlamento Andino, que nos parece importante, porque para la vida de los pueblos de la Región Andina ha sido una gran contribución, a fin de que la señora Presidenta de la Comisión Quinta del Parlamento Andino, hiciera llegar este Acuerdo al Presidente titular del Parlamento Andino.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Finaliza este acto conmemorativo, con las palabras de la honorable Diputada Anunzziatta Valdez Larrea, Presidenta de la Quinta Comisión del Parlamento Andino. Diputada Valdez.-----

INTERVENCION DE LA DIPUTADA ANUNZZIATTA VALDEZ LARREA, PRESIDENTA DE LA QUINTA COMISION DEL PARLAMENTO ANDINO. Señorita Presidenta del Parlamento Andino, doctor Wilfrido Lucero, ex-Presidente del Parlamento Andino, Diputados andinos, Diputados ecuatorianos, invitados especiales a este acto: Mis primeras palabras, como parlamentaria andina, son de agradecimiento al Congreso ecuatoriano, por este acto en el cual se reconoce el trabajo del Parlamento Andino, luego de 20 años de fructífera labor. Y no puede ser de otra forma, ya que el Parlamento Andino significa plasmar, convertir en realidad el sueño del inmortal Bolívar, de ese hombre que logró introducir en las entrañas de América, los principios de libertad, y que soñó con una América mestiza, unida, grande y solidaria. Ya en su Carta de Jamaica, en 1915, Simón Bolívar decía: "Yo deseo más que cualquier otro en el mundo, ver una América unida, no solamente por su extensión y riqueza, sino por su libertad y gloria". Intereses extraños impidieron que ese ideal se convirtiera en realidad en forma inmediata. Ha pasado más de siglo y medio, pero esas ideas continuaron germinando y pudieron determinar la realidad que ahora tenemos. Es justamente ese ideal de Bolívar, que implica el retomar la conciencia colectiva de la raza cósmica de Vasconcelos, que ha generado y ha dado como resultado la creación de la Comunidad Andina de Naciones, fortalecida por el Sistema de Integración Andino, constituido por la Corporación Andina de Fomento, constituido también por el Tribunal Andino de

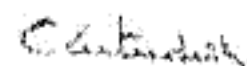
*C. Anunzziatta*

Justicia, y dentro del cual tiene un papel fundamental el Parlamento Andino, como expresión democrática del Sistema de Integración Andina. El Parlamento Andino tiene en estos cinco países andinos: Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, su máxima expresión, y realmente ha ido avanzando, al comienzo con pasos débiles, quizás tibios, pero luego implementándose y fortaleciéndose, y así encontramos que a la fecha, el Parlamento Andino es, junto con el Parlamento Latinoamericano y con otros Parlamentos de la Región, exponente fiel del sentir, de la aspiración de las sociedades andinas. El Parlamento Andino ha generado la Carta Social Andina, que es la expresión justamente de las necesidades, de las aspiraciones de los pueblos andinos, y sobre todo de aquellos más desprotegidos, de los sectores indígenas, de los sectores afroamericanos, de mujeres, de niños y de grupos vulnerables. Esta Carta Social Andina está siendo en estos momentos fuertemente reformada, modificada, con una amplia participación ciudadana en los cinco países andinos, y en el año 2000, con seguridad será una carta modificada y ampliada, que entrará en vigencia en toda la Región, y que permitirá, así lo esperamos, mejores días para nuestros pueblos andinos. Pero también el Parlamento Andino ha entrado con fuerza a ser un aporte en lo que respecta a la deuda externa de los países andinos, considerando que esta deuda es un gravísimo obstáculo para el presente y el futuro de los países andinos. Es justamente en la Comisión de Deuda Externa del Parlamento Andino, creada por mi iniciativa, y por ello la presido, que se estableció una propuesta que ha sido aceptada por unanimidad por el Parlamento Andino, en el Décimo Cuarto Período de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, del 5 al 7 de julio del presente año. Son estas propuestas para replantear la deuda externa, las que han sido asumidas por algunos gobiernos y entre esos el del Ecuador, que en estos momentos ha planteado un cambio en su estrategia con respecto a la deuda externa, una suspensión de pago y una renegociación, teniendo como antecedente, fundamento y sustento, las propuestas que el Parlamento Andino formulara. Pero el Parlamento Andino también está trabajando en área de la armonización





legislativa. La idea es que los cinco países andinos tengamos las leyes fundamentales que realmente tengan un denominador común, y por eso hay leyes Marco, leyes que nos van a permitir a todos los países andinos, tener a futuro una legislación similar sobre todo en las áreas estratégicas, en medio ambiente, en leyes del VIH-SIDA, en leyes que tienen que ver con el control del narcotráfico, así también como leyes de familia, códigos de familia, niñez y adolescencia, grupos vulnerables, etcétera. Hemos avanzado también en el Parlamento Andino, en lo que tiene que ver con la modernización de la legislación andina. Modernización que se ha traducido ya en la implementación de una red andina de información legislativa, que está funcionado en su primera fase, y que va a dar como resultado que los cinco Parlamentos Andinos estemos interconectados por la informática, y por lo tanto un proyecto, una resolución, una ley que sea planteada en cualquiera de los países andinos, podamos los parlamentarios de estos países tener acceso en forma inmediata y directa por medio de la informática. Pero no solamente hemos avanzado en modernización, en armonización legislativa. También hay pasos firmes en lo que corresponde al área educativa, y en eso tiene un papel muy importante la Universidad Andina Simón Bolívar. Dentro del Ecuador existe esta universidad, está aquí el Rector de la misma, que cumple un papel muy importante en lo que es estudios, investigación, así como la divulgación de esas leyes y esa investigación. Es justo reconocer que estos logros, en estos logros ha tenido un papel fundamental el Presidente actual del Parlamento Andino, el ecuatoriano Heinz Moeller Freile, que como es conocido por todos, tiene una vocación integracionista y además una capacidad y una inteligencia que ha permitido que muchas de estas conquistas, muchos de estos logros hayan podido plasmarse en una realidad que ahora estamos disfrutando. Pero como bien decía el diputado andino Germán Astudillo, hay todavía muchas cosas, muchos aspectos que lograr, hay mucho camino por andar. Y entre eso indudablemente está el que la elección de los Parlamentarios Andinos sea una elección democrática y directa, como ya lo ha hecho Venezuela en su última elección,



y como ya la Constitución de Colombia y Ecuador lo exigen. Por lo tanto, en las próximas elecciones deberá implementarse en Ecuador y en Colombia, la elección de sus Parlamentarios Andinos, al igual que se hace la elección de los Diputados Nacionales o Provinciales, por elecciones directas y universales. Aspiramos también, como ya lo indicó Germán Astudillo, a la ciudadanía social y a una serie de aspectos que permitan sobre todo que lo que se resuelva en el Parlamento Andino, tenga poder vinculante y no sean simples declaraciones, sino que tengan fuerza en los parlamentos de la Subregión, a fin de poder ir avanzando en ese sueño de conseguir una sola nación, una sola legislación, un solo organismo que nos permita tener fuerza y fortaleza en esta etapa sobre todo de la globalización. Un ideal sigue viviendo mientras haya quien lo recuerde, pero no solamente que lo recuerde, sino también que lo tenga anidado en su corazón y manifieste su voluntad de llevarlo a la práctica. Yo creo que esa trilogía de: mente, corazón y voluntad, es lo que ha producido los grandes cambios en la historia. Yo creo además, que esta vocación integracionista, que nace de Simón Bolívar, sigue latente en nuestros corazones, sigue vigente en nuestra mente, y solamente debemos forzar nuestra voluntad para lograr una integración mucho más efectiva. En la misma Carta de Jamaica de 1915, Simón Bolívar decía: "Que la unión a la que estamos llamados los países andinos no debemos de buscarla que venga por prodigios o designios divinos, sino por nuestra propia iniciativa y nuestra propia voluntad". Creo yo que esta oportunidad, el haber celebrado los veinte años de la constitución del Parlamento Andino, es una buena oportunidad para renovar nuestra vocación integracionista. Muchas gracias.-----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Se clausura la Comisión General que ha sido declarada para rendir homenaje por los veinte años de constitución del Parlamento Andino. Igualmente por estar una delegación del Seguro Social, del Seguro Social Campesino, de los jubilados, abrimos un momento para recibirles en Comisión General, rogándoles a los comisionados que por favor fueren breves y que pudieran pasar.-----

*C. Astudillo*

SIENDO LAS ONCE HORAS CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA, SE DA POR CONCLUIDA LA COMISION GENERAL.-----

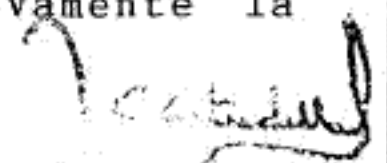
COMISION GENERAL PARA RECIBIR A LOS REPRESENTANTES DEL FRENTE NACIONAL DE SALVACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL ECUATORIANA.-

EL SEÑOR SECRETARIO. En esta Comisión General interviene en primer lugar el señor Wilson Alvarez, en representación de la CUT-CEDOC.-----

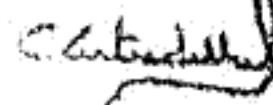
INTERVENCION DEL SEÑOR WILSON ALVAREZ, REPRESENTANTE DE LA CUT-CEDOC. Doctora Nina Pacari, Vicepresidenta del Congreso, señores diputados, compañeros dirigentes del Frente Nacional de Salvación de la Seguridad Social Ecuatoriana, compañeros y compañeras todos: Como es de conocimiento público, se halla en trámite especial en el Congreso Nacional dignamente presidido por usted, el Proyecto de Ley de Seguridad Social, presentado por la Comisión Interventora del IESS, alterno de las Disposiciones Transitorias de la Constitución de la República. Como usted y el país conocen, doctora Nina Pacari, los trabajadores y sus organizaciones han mantenido una actitud vigilante cuando se han cursado proyectos o asuntos de carácter social y cuando han estado dirigidos a conculcar los derechos adquiridos de los trabajadores han debido movilizarse por su defensa. Así lo demostramos ante todo el país y el mundo, cuando la Asamblea Constituyente debatía el mismo tema y pretendió hacer tabla rasa del pronunciamiento del pueblo ecuatoriano, en la consulta popular del 26 de noviembre de 1995. Consulta en la que en forma tajante y definitiva, afiliados y no afiliados; indígenas, artesanos, campesinos, jubilados, en fin, hombres y mujeres de todo el país, señorita Nina Pacari, se pronunciaron por la no privatización de la Seguridad Social y desarticularon en forma patriótica las pretensiones del sector financiero, apoyadas por el gobierno de ese entonces y promocionadas por el CONAM, con altísimo costo publicitario bajo el falso pretexto de la modernización. Consecuencia de ello fue que la Asamblea Constituyente cambió sus pretensiones y aprobó el texto

*Wilson Alvarez*

constitucional que en todos los aspectos relativos a la Seguridad Social, solamente faculta al IESS, recurrir al sector asegurador privado, para complementar o mejorar sus prestaciones o servicios únicamente cuando lo considere necesario, siempre que estas acciones se encuentren respaldadas con los estudios técnicos pertinentes, amparados en dicho texto constitucional, único argumento al que todavía podemos recurrir los trabajadores, en forma enfática y contundente, nos anticipamos en señalar que no permitiremos que se viole la Constitución, sea porque se realicen interpretaciones encaminadas al beneficio de sectores interesados, o se falsee e inventen procedimientos reñidos con la técnica y sentido común, que conduzcan al Congreso Nacional a adoptar decisiones equivocadas. En este caso, exigimos el respeto a la Constitución y estamos dispuestos a demandar ante las autoridades, las sanciones correspondientes para los responsables del incumplimiento y de la violación constitucional. Todo el país se pregunta, ahora que se encuentra agobiado por el congelamiento de su dinero: ¿Qué habría sucedido si la tesis de aquel gobierno se hubiera impuesto y los fondos de la Seguridad Social estuvieran este momento en manos del sector financiero quebrado y corrupto? Estamos convencidos que aquellos recursos ya habrían desaparecido y los afiliados y trabajadores estarían preguntándose ¿Dónde está la plata? Y es obvio suponer que, llegado el caso, ninguna AGD u organismo estatal semejante, habría tenido la capacidad financiera suficiente para resarcir los voluminosos capitales del IESS, patrimonio de los afiliados. Pensando, doctora Nina Pacari, señores diputados, en tales funestas experiencias, decidimos organizarnos para proceder al análisis del documento de la Comisión, con la mejor de las disposiciones mentales y conscientes de que nuestro país vive una etapa trágica en lo económico, político y social, ocasionada fundamentalmente por los millonarios desembolsos para el pago de la deuda externa, por parte del Ministerio de Finanzas, y no podemos permitir que la imprudencia, ambición y desconocimiento de los principios y fundamentos técnicos del Seguro Social, se agrave definitivamente la



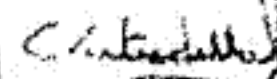
situación y se acabe con el último amparo que aún tienen los afiliados, jubilados, viudas, huérfanos y ancianos. Para el efecto de dicho análisis, el FUT con el patrocinio de la OIT, organizó con la oportunidad del caso, un seminario que se realizó durante dos días, en el que participaron representantes de todos los sectores de afiliados CEDOC-CUT, CEOLS, CTE, CEDOC, Frente Popular, Confederación Nacional de Jubilados, Confederación Unica Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino, Comisión Nacional de Defensa del Afiliado, Trabajadores de Petroproducción, Colegio de Profesionales, Trabajadores de la Salud, Trabajadores Eléctricos, Frente de Defensa de la Seguridad Social, Coordinadora Campesina Indígena y Negra del Ecuador, al que invitamos a profesionales de reconocida solvencia técnica en el campo de la Seguridad Social, y con el apoyo técnico decidido de la Comisión Ecuatoriana de Justicia y Paz, quienes animados de un espíritu patriótico y por la enorme trascendencia futura de la aprobación del proyecto, que pueda acarrear catastróficamente en el caso de ser aprobado, accedieron a nuestro pedido y pusieron a órdenes de nuestras organizaciones y afiliados sus valiosos conocimientos y experiencias. El citado proyecto lo analizamos desde diferentes facetas: constitucional, técnica, económica, social y de afectación a la imagen del propio gobierno, hoy en entredicho por sus reiteradas equivocaciones, falsos ofrecimientos y sobre todo falta de liderazgo, según sus propias declaraciones, doctora Nina Pacari, ha llamado profundamente la atención, que luego del largo tiempo transcurrido para la elaboración de un proyecto de reforma a la Ley de Seguridad Social y otras leyes para la modernización y reorganización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, responsabilidad expresa para la Comisión Interventora, que debía presentar a la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución en su segunda Transitoria, se ha elaborado un proyecto, en abierta contradicción con la Constitución de la República, reñido con leyes vigentes, en particular con el Código del Trabajo, sin ningún sustento técnico y sin ninguna posibilidad de aplicación en nuestra



realidad, como a continuación se demuestra. Inconstitucionalidad del proyecto. El proyecto no recoge el espíritu constitucional, definido en su Artículo 3 y numeral 2, cuando señala que uno de los deberes primordiales del Estado es: "Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social". Porque precisamente el interés privatizador del proyecto, desnaturaliza este deber. Lo propuesto contraviene lo establecido en el Artículo 23 numeral 3, sobre la igualdad ante la ley, porque discrimina y establece exclusiones, profundizando la desigualdad entre los habitantes del país e impide la universalidad de la Seguridad Social. Contraviene expresamente el Artículo 56 que dice: "Se establece el sistema nacional de seguridad social. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, en procura del bien común". Pues el proyecto atenta contra los principios señalados y propone los elementos iniciales de un sistema de Seguridad Social en evidente contradicción con la Constitución en el artículo señalado, y en los artículos 58 y 61, cuando se define que "El Seguro General obligatorio será responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los seguros complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad social, no cubiertas por el seguro general obligatorio o a mejorar sus prestaciones, y serán de carácter opcional, se financiarán con el aporte de los asegurados, y los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios. Serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas reguladas por la ley". Se opone a lo definido en el Artículo 35 numeral 3 y 6 ya que "El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su aplicación y mejoramiento, que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales siempre se aplicará en el sentido más favorable a los trabajadores", ya que el proyecto los desconoce al eliminar prestaciones en unos casos y en otros



las disminuye. El proyecto atenta contra la autonomía del IESS, establecida en el Artículo 58 de la Constitución, utiliza perversamente el sentido del Artículo 54 de la Constitución, sobre las garantías del Estado para las personas de la tercera edad y jubilados, al definir el financiamiento estatal para las prestaciones de salud de los jubilados, a cargo del Presupuesto del Estado, y la responsabilidad de su entrega por parte del IESS. Se contraviene lo dispuesto en el Artículo 59: No podrá crearse ninguna prestación ni mejorar las existentes a cargo del seguro general obligatorio, si no se encontraren debidamente financiadas, según estudios actuariales". Y se incumple lo correspondiente de la segunda Disposición Transitoria, sobre los estudios actuariales y se proponen nuevas condiciones sin sustento en ningún estudio actuarial. No solamente se propone un proyecto contrario a la Constitución, sino que además se la incumple en cuanto a lo dispuesto en la segunda Disposición Transitoria primer inciso. "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera inmediata y urgente, iniciará un profundo proceso de transformación para racionalizar su estructura, modernizar su gestión, aplicar la descentralización y desconcentración, recuperar su equilibrio financiero, optimizar la recaudación y el cobro de la cartera vencida; complementar la capacidad de instalada en salud para la cobertura universal, superar los problemas de organización, de gestión, de financiamiento y de cobertura, para que cumpla con los principios de la seguridad social y entregue prestaciones y servicios de calidad, en forma oportuna y eficiente". Así como en el siguiente: "La Comisión Interventora dispondrá la realización de los correspondientes estudios actuariales y, por medio de compañías auditoras independientes de prestigio internacional, la actualización de los balances y estados financieros, y la auditoría económica y administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social". El proyecto es antijurídico, la pretensión de desnaturalizar el fondo de reserva, considerarlo como aporte y entregarlo a las ACAP durante 30 años, contraviene expresamente con lo establecido en el Código de Trabajo,



en sus artículos 196 y 218. El proyecto exime del amparo del Seguro de Riesgo del Trabajo a los que se originen en imprudencia temeraria de la víctima, lo que es contrario a la doctrina sobre riesgos y al Código del Trabajo, Artículo 361. El proyecto es antitécnico, no existe ningún fundamento técnico que sustente las modificaciones de edad para la jubilación, la eliminación de las jubilaciones especiales, la definición de aportes y porcentajes de comisiones y de administración, la eliminación de la cesantía, la disminución del monto de la jubilación y, al hacerlo así, existe un incumplimiento de la Constitución en su artículo 59 inciso 3 y de la segunda Disposición Transitoria, inciso segundo. El proyecto es inviable, la ausencia de los estudios actuariales y demás estudios técnicos sobre la realidad demográfica del país y sobre la situación del IESS, es una grave falencia del proyecto, que lo invalida en su totalidad. La clara intención de desviar los aportes de los trabajadores de las ACAP hacia el sistema financiero frágil y con altos niveles de corrupción, no lo permitiremos los afiliados y jubilados. No existe un real interés de incrementar la cobertura a nuevos grupos poblacionales, sino destruir y diferenciar a la población actualmente cotizante. La incorporación de varios espacios de intermediación entre el aporte y quien lo entregue, el beneficio únicamente tiene como consecuencia el encarecimiento del sistema y la apertura, múltiples formas de corrupción. Propuesta. Por tanto, los afiliados, jubilados y el pueblo ecuatoriano representados por las organizaciones asistentes al Congreso Nacional, demandamos lo siguiente: Uno. Que el Congreso Nacional rechace el proyecto de Ley de la Seguridad Social, presentado a su consideración, porque es anticonstitucional, antijurídico, porque no tiene ningún sustento técnico y por tanto es inviable. Dos. La elaboración de un proyecto de ley sobre Seguridad Social del Ecuador y para el Ecuador, que no sea copia de realidades diferentes a nuestro país, mediante concertación y a través de una Comisión integrada por representantes del Congreso Nacional y de las organizaciones sociales que conforman el Frente Nacional de la Salvación de la Seguridad Social. Señorita Nina



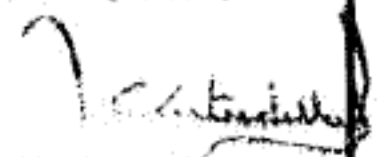
Pacari, señores Diputados, queremos la reforma de la Seguridad Social, enmarcada en los postulados y principios de la Constitución de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia subsidiaria y suficiencia. Queremos un nuevo IESS, reestructurado, reorganizado y con clara orientación de servicio al afiliado y jubilado. Queremos el fortalecimiento y desarrollo del Seguro Social Campesino. Queremos el mejoramiento de las prestaciones y servicios de la Seguridad Social. Queremos la ampliación de la cobertura de la Seguridad Social. Queremos una mejor calidad de vida. Queremos una Seguridad Social en beneficio de toda la población y que contribuya eficazmente al desarrollo del país. Señoras y señores. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. A continuación interviene el señor Jorge Loor, Representante del Seguro Campesino.-----

INTERVENCION DEL SEÑOR JORGE LOOR, REPRESENTANTE DEL SEGURO CAMPESINO. Doctora Nina Pacari, Vicepresidenta del Congreso Nacional; licenciado Absalón Rocha, Legislador del Congreso Nacional, señoras y señores legisladoras y legisladores: Venimos una vez más a este recinto parlamentario, para demandar de ustedes, que el proyecto de ley presentado por la Comisión Interventora después de haber sido examinado en su tiempo oportuno inclusive por ustedes mismos, pues la Comisión de Codificación no ha recogido absolutamente nada de aquellas observaciones. Por lo tanto, como afiliados que somos, como miembros que somos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, demandamos de ustedes la negación de aquel proyecto, si queremos realmente un país justo del futuro, por ahí se comenzaría con el Seguro Social. De esa manera ustedes estarían respondiendo a las exigencias de la Patria. De otra manera estarían atentando y condenando no solamente a las generaciones del presente, sino también del futuro. El compañero ha leído el documento, hace los señalamientos en cada una de las falencias y amenazas que aquel proyecto contiene. Es por eso, señores legisladores y legisladoras, ustedes tienen la enorme responsabilidad que al negar aquel proyecto, se busque una fórmula que

*J. Cantuero*

permita estructurar una nueva propuesta en una forma responsable, ya que la Comisión Interventora, malintencionadamente ha hecho aquel proyecto por fuera de la Constitución, recogiendo más bien intereses malsanos, que vienen en el país haciéndole mucho daño y quiere continuarse inclusive insistiendo en modelos externos que ya vienen de regreso de las promociones que hicieron los ideólogos de una nueva Seguridad Social y que la han aplicado en otros países. Ya con esa dolorosa o con esos dolorosos resultados, ustedes no pueden, tienen la obligación de no seguir insistiendo en aquello y la mejor fórmula es negar el proyecto. De esa manera se estaría garantizando la estructura, una estructura nueva, además que hay propuestas elaboradas, simplemente no fueron recogidas, la gente no se va a inventar nada nuevo. Están todos los trabajos hechos, simplemente tratar de integrar una fórmula, y para eso hemos formado el Frente de Salvación del IESS, en el que vamos a aportar desde afuera hacia el Congreso, para que pueda hacer una propuesta fluida y que proyecte, repito, a las generaciones futuras. Esa es la obligación de ustedes, señores legisladores, señoras legisladoras, de atender este llamado, y no siendo una amenaza sino una advertencia. Si no fuera así, estaríamos nosotros preparando las condiciones para que el Congreso no se salga de su responsabilidad; es decir, levantando acciones para impedir que aquello se dé. Si es que alguna mayoría se conformara acá tratando de apoyar aquel proyecto de ley, tienen la obligación, repito, porque el país no aguantaría una reforma de esta naturaleza. Entonces, en salvaguardia de los intereses no solamente de los afiliados presentes, los jubilados presentes, sino de las futuras generaciones, porque eso les dejarían como buena herencia. Caso contrario, le estarían dejando una herencia realmente nociva y sin futuro, y a un país totalmente inestable. Porque nosotros no somos caotizadores de la Patria, nos provocan hacerlo, que es otra cosa. Por eso esa es mi intervención, haciéndoles un llamado consciente, profundo, como ecuatorianos que somos, a que se apeguen realmente a la responsabilidad legislativa y legislen para el país,



no legislen para intereses externos y peor para intereses de un grupo muy pequeño que domina al país. Ese es el llamado que yo les quiero hacer en nombre de todos los afiliados del campo y de la ciudad. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Concluye la Comisión General con la intervención del señor Horacio Tinajero, Representante de la Federación Nacional de Jubilados.-----

INTERVENCION DEL SEÑOR HORACIO TINAJERO, REPRESENTANTE DE LA FEDERACION NACIONAL DE JUBILADOS. Señorita Nina Pacari, Vicepresidenta del Honorable Congreso Nacional, señores Diputados que nos honran con su atención, distinguidos conciudadanos que nos acompañan en esta jornada de la democracia, porque ese camino nos trae a este recinto. Queremos permitirnos hablar en nombre de los jubilados de la Patria, de los hombres y mujeres que han entregado su vida en el esfuerzo cotidiano en el trabajo, durante muchos años, y alcanzaron la jubilación. Aquello que representa de alguna manera una vida entregada a los intereses de un pueblo, de una actitud, y fundamentalmente de una responsabilidad. En años anteriores se señala la existencia del Seguro Social Ecuatoriano, como la puerta para la solución de los problemas de los trabajadores y los afiliados. Sin embargo se convierte en una institución politizada y que fundamentalmente en los últimos tiempos responde a los intereses políticos del gobierno de turno. Para nuestro criterio, esto determina esa falsa imagen del Seguro Social Ecuatoriano. Es parte de nuestra vida, tenemos derecho a hablar de ella y fundamentalmente a defenderla en el proceso de consolidar nuestros propios derechos y los derechos de nuestros hijos, y quizás ustedes, honorables de la Patria, terminando el siglo XX y comenzando el nuevo milenio, tienen que ver mucho con esa nueva historia que puede ser escrita con dignidad con honestidad, con responsabilidad, o con la ora cara de la medalla, con mucha sangre derramada en este pueblo, para defender eso, su dignidad, su historia y su futuro. Creemos que la nueva ley debe estar en el marco fundamentalmente de reconocer

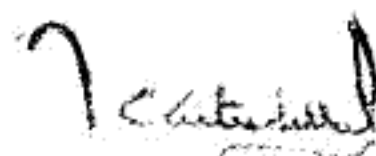
*C. Antuña*

los derechos de los trabajadores, de los afiliados y los jubilados. Es importante destacar que esta ley es producto de algunas consultas. No estamos de acuerdo con todo su texto, es una gran verdad, pero tampoco consideramos que debe ser producto final de una componenda, de una mentira, de una falsedad política. Queremos ser consultados, hemos expresado nuestro criterio. Muchos de ustedes nos han recibido en sendas comisiones internas, en las diferentes posibilidades, para escuchar nuestra voz, receptar nuestros documentos y expresar, en el mejor de los casos, vuestra solidaridad. Va acercándose el día en que definitivamente esta ley tiene que estar en el tapete de discusión del pueblo ecuatoriano. Hoy queremos democráticamente decirles, honorables legisladores, que aporten con sensibilidad, que señalen los caminos correctos del esfuerzo que hace la Patria para mejorar sus condiciones y que nos entreguen una ley acorde con esa realidad, nuevas esperanzas, nuevas razones de vivir. Los viejos de este país no queremos terminar nuestros días arrinconados por una sociedad mentirosa, calculista y corrupta. Queremos terminar nuestros días con dignidad, y ustedes puede ser que reciban esa herencia, porque ya están contados minutos, horas, tiempo acá, de que también se incorporen como jubilados a lo mejor a nuestras filas. Queremos recibirles, si es el caso, con esa razón, juntos luchando por una Patria nueva, Patria de nuestros hijos, Patria de nuestros nietos, Patria de todos. Gracias, distinguidos caballeros. Gracias distinguidos caballeros.-----

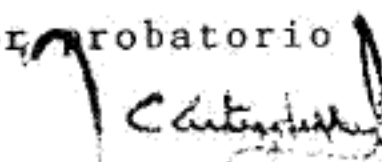
LA SEÑORITA PRESIDENTA. Se concluye con la Comisión General y se continúa con la lectura al punto del Orden del Día que estaba ahí. -----

SIENDO LAS DOCE HORAS QUINCE MINUTOS SE DA POR CONCLUIA LA COMISION GENERAL.-----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Se reinstala la sesión y se continua con la lectura.-----



EL SEÑOR SECRETARIO. Capítulo II. El ofendido. Artículo 69. Ofendido. Se considera ofendido: 1. Al directamente afectado por el delito, a su cónyuge, a su conviviente en unión libre y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen. 3. A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses. 4. A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses. 5. A las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros del grupo. Artículo 70. Derechos del ofendido. El ofendido tiene derecho: 1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular, de acuerdo con la siguiente prelación: a) El directamente afectado; b) Su cónyuge o su conviviente en unión libre, con autorización del ofendido; c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, según el orden de los grados, con expresa autorización del ofendido; 2. Al ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aun cuando no haya intervenido en él. Capítulo III. El Imputado. Artículo 71. Denominación y derechos. Se denomina imputado a quien se le atribuya participación en un acto punible como autor, cómplice o encubridor; y, acusado, al imputado contra quien se ha dictado el auto de llamamiento a juicio. El imputado y el acusado tienen los derechos y garantías previstas en la constitución y demás leyes del país, desde el inicio hasta la finalización del proceso, e inclusive desde el primer momento de su aprehensión o detención. Artículo 72. Necesidad del defensor. Ninguna persona podrá ser interrogada ni aún con fines de investigación, sin la presencia de un abogado defensor de su confianza. Si el interrogado no designa un abogado defensor privado, se contará con un defensor público o de oficio. El defensor está obligado a instruir al declarante de su derecho a guardar silencio, así como de las consecuencias favorables o desfavorables de tal decisión. No tendrán valor probatorio



alguno los actos preprocesales o procesales que incumplan esta disposición. Artículo 73. Incomunicación. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, nadie podrá ser incomunicado, ni aún con fines de investigación. Artículo 74. Comunicación del fiscal con el imputado. Ni el fiscal, ni los investigadores policiales podrán tomar contacto con el sospechoso o imputado, ni iniciar las respectivas investigaciones sin la presencia de su defensor. Capítulo IV. El Defensor Público. Artículo 75. Defensoría Pública Nacional. La Defensoría Pública Nacional tendrá su sede en la Capital de la República y competencia en todo el territorio del país; y, se encargará del patrocinio de los imputados que no hayan designado defensor. Artículo 76 Organización. La Defensoría Pública Nacional se organizará de acuerdo con la ley de la materia y su reglamento correspondiente. Artículo 77. Designación. En los lugares donde funcionen las Cortes Superiores, los tribunales penales y los juzgados de lo penal, la Defensoría Pública Nacional nombrará el número necesario de defensores públicos. Artículo 78. Vigencia del nombramiento del defensor. El defensor público deberá intervenir hasta la finalización del proceso, sin perjuicio del derecho del imputado a sustituirlo. El imputado debe ser instruido sobre su derecho a elegir otro defensor. Artículo 79. Intervención y reemplazo del defensor. El defensor público está obligado a actuar hasta el momento en que el imputado designe su defensor privado y éste asuma el cargo. El defensor privado podrá renunciar a la defensa pero deberá continuar actuando hasta el momento de ser legalmente reemplazado. Libro Segundo. La Prueba. Título I. La Prueba y su Valoración. Capítulo I. Principios Fundamentales. Artículo 80. Regla general. Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la Instrucción Fiscal alcanzarán el valor la prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del Juicio. Artículo 81. Ineficacia probatoria. Toda acción procesal o preprocesal que vulnere garantías

*[Handwritten signature]*

constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

Artículo 82. Derecho a no autoincriminarse. Por respeto al derecho de defensa, se reconoce al imputado el derecho a no autoincriminarse, de manera que no se pueden obtener sin su expreso consentimiento, muestras como las de saliva, sangre, orina y semen.

Artículo 83. Legalidad de la prueba. La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante un agente provocador.

Artículo 84. Objeto de la prueba. Se deben probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta investigación del caso, por cualquiera de los medios previstos en este código.

Artículo 85. Finalidad de la prueba. La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado.

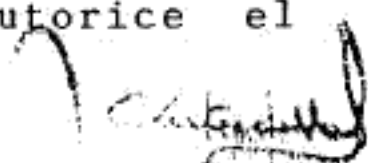
Artículo 86. Apreciación de la prueba. Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 87. Presunciones. Las presunciones que el juez o tribunal obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes.

Artículo 88. Presunción del nexo causal. Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario: 1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho; 2. Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y, 3. Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: a) Varios; b) Relacionados, tanto con el asunto materia del del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; c) Unívocos, es decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, d) Directos, de modo que conduzcan a establecer la lógica y naturalmente.

Artículo 89. Clases

de pruebas. En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales. Artículo 90. Aplicabilidad. Las disposiciones relacionadas con la prueba serán observadas y cumplidas en el juicio, durante la instrucción fiscal, la etapa intermedia y en el juicio, en lo que fuesen aplicables. La recepción de la prueba durante la audiencia del juicio se regulará por las normas previstas en este capítulo y en el capítulo relativo a la sustanciación ante el tribunal penal. Capítulo II. La Prueba Material. Artículo 91. Prueba material. La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales penales. Artículo 92. Reconocimiento. Si la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, produce resultados visibles o debe dejar vestigios, el fiscal irá al lugar en que se la cometió para practicar el reconocimiento, acompañado de los peritos de la Policía Judicial. El resultado, los vestigios, los objetos o los instrumentos de la infracción serán descritos prolijamente en el acta de reconocimiento. El informe pericial se presentará en el plazo que señale el fiscal. Artículo 93. Inexistencia de vestigios. Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o ésta se hubiese cometido de tal modo que no los dejare, el fiscal concurrirá al lugar de la infracción en unión de los peritos de la Policía Judicial y se dejará constancia, en acta, de tal hecho. Artículo 94. Incautación. Si el fiscal supiere o presumiere que en algún sitio o lugar hay armas, efectos, papeles u otros objetos relacionados con la infracción o sus posibles autores, concurrirá a dicho lugar y los incautará. Si fuera necesario, el fiscal solicitará la orden de allanamiento. Si se trata de documentos, el fiscal procederá como lo dispone el Capítulo IV de este Título, en cuanto fuere aplicable. Si los objetos o documentos se hallaren fuera del territorio dentro del cual tiene competencia el fiscal, éste requerirá al del lugar que corresponda la incautación de dichos objetos o documentos, quien, solicitará al juez que autorice el





allanamiento de acuerdo con las normas de este código. Sin embargo si el fiscal, el juez o el tribunal lo juzgaren conveniente, podrán efectuar reconocimientos o inspecciones en lugares donde no ejerzan jurisdicción. Artículo 95. Designación de peritos. Durante la indagación previa, o en la etapa de instrucción, el fiscal ordenará que los peritos realicen las experticias correspondientes. Estos serán designados por el fiscal en número de dos, debiendo ser especialistas titulados. Si en el lugar donde se sustancia el proceso no hubiera especialistas titulados, el fiscal nombrará a personas de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan conocimientos en la materia sobre la que deban informar y que, de preferencia, residan en el lugar donde debe practicarse el acto procesal. Los peritos están obligados a comparecer, a posesionarse y a informar, en los plazos señalados por el fiscal. Artículo 96. Obligatoriedad. Los peritos no podrán excusarse, salvo justa causa, calificada por el fiscal, bajo la prevención de ser sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal. Artículo 97. Prohibición de recusación. Los peritos no podrán ser recusados. El imputado o acusado, podrá designar un perito, mediante petición al fiscal, sin que por tal motivo se retarde la práctica del reconocimiento. Artículo 98. Contenido del informe pericial. El Informe pericial contendrá: 1. La descripción detallada de lo que se ha reconocido, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento; 2. El estado de la persona o de la cosas objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible; 3. El tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento; 4. El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia; 5. Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a ellas y los motivos en que se fundamentan; 6. La fecha del informe; y, 7. La firma y rúbrica del perito. En el caso de que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada, si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales. El imputado tiene

*C. Antequera*

derecho a conocer oportunamente, formular observaciones y solicitar aclaraciones del informe de los peritos, sin perjuicio de interrogarles en la audiencia dentro del juicio.

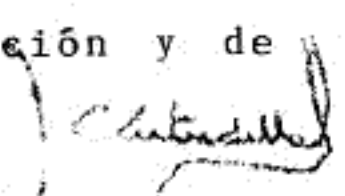
Artículo 99. Identificación del cadáver. Si se tratare de delitos que consistan en la muerte de un ser humano, el fiscal o la Policía Judicial procurarán comprobar la identidad del cadáver, con las declaraciones de personas que hubiesen conocido en vida al individuo de cuya muerte se trata o por cualquier clase de medios científicos o técnicos.

Artículo 100. Reconocimiento exterior y autopsia. Practicada la identificación a la que se refiere el artículo anterior, el fiscal ordenará que los peritos médicos de la Policía Judicial, procedan al reconocimiento exterior del cadáver y a su autopsia. La autopsia será practicada por dichos peritos de manera prolija y abriendo las tres cavidades del cadáver. En su informe los peritos deberán expresar el estado de cada una de ellas y las causas evidentes o probables de la muerte, el día y la hora presumibles en que ocurrió la muerte, así como el instrumento que pudo haber sido utilizado.

Artículo 101. Muerte repentina. En caso de muerte violenta o repentina de una persona o por un hecho que se presuma delictivo, no podrá ser movido el cadáver mientras el fiscal o la Policía Judicial no lo autoricen. Antes de dar esta autorización, el fiscal o la Policía Judicial con los peritos médicos examinarán detenidamente el cadáver, la situación en que se encuentra, las heridas, contusiones y demás signos externos de violencia que presente. Además el fiscal o la Policía Judicial procederán a practicar los actos siguientes:

1. Reconocer el lugar del hecho en la forma indicada en el Artículo 92;
2. Ordenar que se tomen las huellas digitales del cadáver;
3. Recoger todos los objetos y documentos que pudieren tener relación con el hecho, para su posterior reconocimiento;
4. Disponer que se tomen fotografías del lugar, del cadáver y de los demás objetos que se consideren necesarios; y,
5. Realizar la identificación, reconocimiento exterior y autopsia del cadáver.

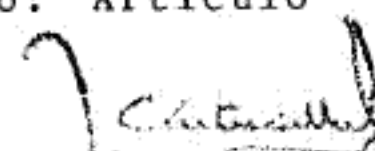
Artículo 102. Imposibilidad de actos procesales. En los casos en que no fuere posible la práctica inmediata de los actos procesales de identificación y de



obtención de fotografías, se prescindirá de estas formalidades; pero el fiscal o la Policía Judicial dejarán constancia en el acta, de las razones por las cuales no se cumplieron. Artículo 103. Aborto. En caso de aborto, los peritos harán constar en el informe los signos demostrativos de la expulsión o destrucción violenta del feto, el tiempo probable del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho, si ha sido provocado, y las demás circunstancias que deban tomarse en cuenta para apreciar integralmente la infracción. En los delitos de carácter sexual y de aborto los peritos practicarán el reconocimiento sin la presencia del fiscal y del secretario. Artículo 104. Muerte por envenenamiento. Si se presumiera que la muerte fue causada por envenenamiento, el fiscal ordenará que los peritos de la Policía Judicial hagan el examen toxicológico de los órganos afectados. De no haber dichos peritos en el lugar donde se sustancia el proceso, o en la capital provincial, se enviarán los órganos a la Facultad o Instituto de Química más cercanos, en envases sellados, lacrados y rubricados por el fiscal, para dicho examen. Artículo 105. Lesiones. En caso de lesiones, los peritos las describirán minuciosamente y en el informe dejarán constancia, de manera clara, del diagnóstico, del pronóstico y del instrumento que pudo haberlas producido. Los peritos, en lo posible, informarán sobre el estado de salud del lesionado al momento en que las lesiones fueron producidas. De la misma manera, estarán obligados a establecer la época probable en que se produjeron las lesiones y sus causas. Artículo 106. Delitos contra la propiedad. En los procesos por delitos de robo, hurto y abigeato se deberá justificar en el juicio tanto la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída. En el caso de abigeato, se presentará al juicio, de haberlos, los certificados de marcas y señales, inscritos oficialmente para identidad del ganado, sin perjuicio de cumplir con lo ordenado en el inciso anterior. En las demás infracciones contra la propiedad se observará lo dispuesto en el inciso primero, en cuanto fuere aplicable. Artículo 107. Avalúo

*C. Antequera*

y devolución de lo recuperado. Si lo sustraído o reclamado se hubiere recuperado, se procederá a su reconocimiento y avalúo, con intervención de peritos. Hecho esto, se cumplirá con lo dispuesto en el Artículo 109. Artículo 108 Prohibición. El fiscal y la Policía Judicial pueden prohibir a cualquier persona, aun haciendo uso de la fuerza pública, que se retire del lugar o salga del local en donde se cometió la infracción, hasta que se practiquen los actos procesales que sean urgentes y necesarios. Artículo 109. Entrega de objetos. Los objetos pertenecientes al acusador, al ofendido o a un tercero, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, inmediatamente después de reconocidos y descritos, pero a condición de que se los vuelva a presentar cuando el fiscal, el juez o el tribunal lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal. Artículo 110. Reconocimiento de instrumentos. Los peritos reconocerán los instrumentos con que se cometió la infracción, si pudieren ser habidos, y se entregarán a la Policía Judicial. Si no pudieren ser habidos, se expresará así el informe. Artículo 111. Alteración o destrucción. Si para practicar la pericia fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, el fiscal mandará que así se proceda, y que, en lo posible, se reserve una parte, la que se conservará bajo custodia de la Policía Judicial. Artículo 112. Reconstrucción del hecho. En los casos en que el fiscal lo considere necesario, para el debido esclarecimiento de la verdad, con la ayuda de la Policía Judicial practicará la reconstrucción del hecho para verificar si la infracción se ejecutó o pudo ejecutarse de un modo determinado, tomando en cuenta los elementos de convicción que existan en el proceso. En esta reconstrucción el agraviado, el imputado, si voluntariamente quisiere concurrir, y los testigos, relatarán los hechos en el lugar donde ocurrieron, teniendo a la vista, si fuere posible, los objetos relacionados con la infracción. Artículo 113. Copias autenticadas. Practicado el reconocimiento, el secretario sacará copias auténticas del nombramiento y posesión de los peritos, de las diligencias de reconocimiento y de los informes, y las conservará en el archivo del Ministerio Público. Artículo



114. Validez de actos procesales. Si siendo en sí válidos los actos de reconocimiento previstos en este Capítulo, se declarare nulo el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a un nuevo reconocimiento, pues dichos actos conservarán toda su eficacia jurídica. Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento o pericia cuando el proceso se hubiese perdido o destruido. En estos casos bastarán las copias indicadas en el artículo anterior y, a falta de ellas, será suficiente que los peritos presten declaración jurada respecto de lo que fue materia del reconocimiento y de los informes. Artículo 115. Obligatoriedad de la prueba. Si el imputado, al rendir su testimonio, se declarare autor de la infracción, ni el juez ni el tribunal quedarán liberados de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad. Artículo 116. Constancia en acta. De todo lo actuado en los actos periciales, se dejará constancia en acta, que será suscrita por el fiscal, el secretario y los peritos. Capítulo III. La Prueba Testimonial. Sección Primera. Disposiciones Generales. Artículo 117 Clasificación. La prueba testimonial se clasifica en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del imputado. Artículo 118. Recepción. La prueba testimonial se recibirá, por regla general, en la etapa del juicio ante el tribunal penal, pero durante la instrucción los jueces penales pueden recibir los testimonios de los enfermos, de los que van a salir del país y de aquellos que demuestren que no podrán concurrir al tribunal. Sin embargo, el fiscal durante la instrucción puede recibir las declaraciones del sospechoso, del imputado, del ofendido y de terceros. Estas declaraciones no tendrán valor de prueba, sino cuando sean presentadas y valoradas en la audiencia del Juicio. Artículo 119. Constancia escrita. Toda declaración será oral, excepto la de aquellos que pueden informar por escrito. El juez ordenará que se la reduzca a escrito debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante. La diligencia será firmada por el juez, el secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia del juez

*[Handwritten signature]*

y del secretario, quien dejará constancia de este hecho en la diligencia. Además, el testigo que no supiere firmar estampará la huella digital del pulgar derecho. Artículo 120. Designación de intérprete. Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, el juez o el tribunal nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca las preguntas y las respuestas de quien rinde el testimonio y, unas y otras se escribirán en castellano. Artículo 121. Declarante sordomudo. Si el declarante es sordomudo, rendirá su testimonio por escrito; y si no sabe escribir, el juez o el tribunal recibirán la declaración con el auxilio de un intérprete, o en su falta, de una persona acostumbrada a entender al declarante. A uno u otro, les posesionará en el mismo acto. Artículo 122. Evacuación de citas. Si los testigos, los ofendidos o los imputados se refieren en sus declaraciones a otras personas, afirmando que estas vieron cometer la infracción u oyeron hablar de ella, o puedan dar noticia del hecho, de los inculpados, o del lugar donde se hallen; y, en general, siempre que la referencia, por sí sola o combinada con otra, contribuyan al descubrimiento de la verdad, el juez o el tribunal procederá, sin demora, a evacuar la cita, si la estiman esencial. Al evacuar la cita se leerá al testigo la diligencia en que se le menciona y que sirve de antecedente a su testimonio. Sección Segunda. El Testimonio Propio. Artículo 123. Testimonio propio. Es el que rinde un tercero que no es parte en el proceso ni ofendido por la infracción. Artículo 124. Valor probatorio. Para que el testimonio propio se admita como prueba de culpabilidad, es necesario que se haya probado, conforme a derecho, la existencia de la infracción. Artículo 125. Admisión. Con excepción del testimonio de las personas mencionadas en el artículo siguiente, no se rechazará el de persona alguna. Artículo 126. Testimonio inadmisibles. No se recibirá el testimonio del cónyuge del encausado, ni de sus parientes, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de quienes resulten víctimas de un delito, o las de los parientes de éstas, con independencia del grado de

Carta

parentezco, Esta disposición no rige en el caso de que el ofendido y el imputado estén relacionados entre sí, mediante uno de los vínculos señalados en el inciso anterior. Tampoco se recibirá el testimonio de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función. En caso de haber sido convocados, deben comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar el secreto y abstenerse de declarar. Artículo 127. Testimonio de menores. Los menores de dieciocho años declararán sin juramento, pero con la presencia de un curador que en el mismo acto nombrará y posesionará el tribunal. Artículo 128. Testimonios individuales. Los testigos declararán de uno en uno y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declara el otro. Artículo 129. Obligatoriedad. Están obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio todas las personas que conozcan de la comisión de la infracción. El fiscal, el juez o el tribunal pueden hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpliera esta obligación. Artículo 130. Residentes fuera del lugar. Si el testigo no residiere en la provincia en la que se tramita el proceso, no estará obligado a comparecer para rendir su testimonio, sino ante el juez penal del lugar de su residencia, a quien se le remitirán los despachos respectivos. Si el testigo consiente en concurrir a declarar ante el tribunal, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la indemnización. Si el testigo se halla en el extranjero, se debe proceder conforme a los Convenios de Cooperación Judicial suscritos por el Estado o la costumbre internacional. Artículo 131. Testigo imposibilitado. Si el testigo estuviere físicamente imposibilitado para comparecer, el Tribunal Penal comisionará a un juez penal para que reciba su declaración. Artículo 132. Testimonio mediante informe. Si la persona que ha de rendir el testimonio fuere un funcionario que debe informar, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Artículo 133. Juramento. El testigo, al declarar, prestará juramento, de acuerdo con su religión o por su honor, de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntado. El Presidente del



Tribunal, después de advertirle sobre las penas con que se sanciona el perjurio, el preguntará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión y si está incurso en alguno de los casos del Artículo 120. Artículo 134. Declaración. El Presidente dispondrá que el testigo relate todo lo que sepa sobre la infracción objeto del proceso, con determinación de los autores y partícipes, así como de las personas que vieron cometerlas y del lugar, fecha y hora en que se produjo. El testigo dejará constancia de la forma cómo llegó a conocer lo que ha declarado. Artículo 135. Preguntas de los jueces. De inmediato los jueces del tribunal preguntarán al testigo lo que creyeren pertinente, disponiendo que responda de manera concreta y precisa. Artículo 136 Prohibición de interrupción. Las partes procesales no podrán interrumpir las declaraciones. Rendida la declaración, dichas partes podrán interrogar al testigo, de manera oral, sin perjuicio de que si, con anterioridad, se hubiesen presentado preguntas por escrito, deban también ser contestadas por el testigo. No se podrán formular al testigo preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Cualquiera de las partes puede objetar una pregunta y el Presidente del Tribunal quedará obligado a calificarla para que el testigo la conteste o se abstenga de hacerlo. Artículo 137. Detención de testigos sospechosos. El Presidente del Tribunal podrá ordenar la detención, como sospechoso de faltar a sabiendas a la verdad, del testigo variante o que discordare consigo mismo, del que usare respuestas evasivas o del que en su declaración vacilare de un modo equívoco, siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad o torpeza del testigo. Artículo 138. Obligatoriedad de nueva comparecencia. Los testigos volverán a declarar cuantas veces lo ordene el presidente del tribunal. Artículo 139. Testimonio urgente. Estas disposiciones se aplicarán al testimonio urgente que reciba el juez durante la instrucción fiscal. Sección Tercera. El Testimonio del ofendido. Artículo 140. Obligatoriedad. El ofendido está obligado a comparecer ante el tribunal penal, para rendir su testimonio con juramento. Artículo 141. Contenido del testimonio del ofendido. Una

*C. Antequera*



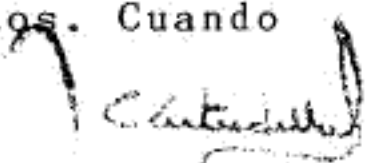
vez que el ofendido haya declarado su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión, será interrogado acerca de los datos siguientes: 1. Los nombres y apellidos de quienes participaron en la infracción; 2. El día, fecha, hora y lugar en que fue cometida; 3. Los nombres y apellidos de las personas que presenciaron la infracción y de las que se supieron que iba a ser cometida; 4. Los nombres y apellidos de las personas que pueden dar datos para descubrir a los que actuaron en la comisión de la infracción y que, hasta el momento sean desconocidas; 5. Los nombres y apellidos de quienes puedan suministrar datos para descubrir el paradero de los imputados; 6. La indicación de los instrumentos usados por el autor de la infracción; 7. Los daños sufridos como consecuencia de la infracción; y, 8. La forma en que fue cometida.

Artículo 142. Derecho de las partes. Las partes procesales pueden ejercer el derecho que les concede el Artículo 136 de este Código. Sección Cuarta. El Testimonio del Acusado. Artículo 143. Valor del testimonio. El acusado rendirá su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal penal, y se lo recibirá sin juramento. Tal testimonio se lo considerará como medio de defensa y de prueba en favor del acusado. Sin embargo, de haberse probado la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él. El acusado está obligado a comparecer a declarar en el juicio, pero el Presidente del Tribunal Penal le debe informar que se puede abstener de declarar y que esta decisión no puede ser utilizada en su perjuicio. Antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se imputa.

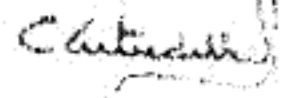
Artículo 144. Indivisibilidad. El testimonio del acusado es indivisible; por lo tanto, el tribunal penal debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones contra la parte favorable al acusado. Capítulo IV. La Prueba Documental. Artículo 145. Prueba documental. Es la que está constituida

*C. Antequerra*

por documentos públicos o privados. Artículo 146. Valor probatorio. La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso. Artículo 147. Prohibición. No se obligará al imputado ni al acusado a que reconozca documentos ni la firma constantes en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario. Artículo 148. Prueba pericial. Cuando el documento fuere impugnado, el fiscal o el juez podrán ordenar la prueba pericial, con intervención de especialistas de la Policía Judicial. Artículo 149. Informes. Los fiscales, jueces y tribunales pueden requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos. El incumplimiento de estos requerimientos, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario mínimo vital general, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si el hecho constituye un delito. Los informes se solicitarán por escrito, indicando el proceso en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y la prevención sanciones previstas en el inciso anterior. Artículo 150. Inviolabilidad. La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por telex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sólo el juez la podrá ocupar, abrir, interceptar y examinar, a pedido del fiscal o de las otras partes procesales, cuando haya suficientes antecedentes procesales que hagan presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con los acusados. Artículo 151. Apertura y examen. Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia referida en el artículo anterior, se notificará previamente a las partes y con su concurrencia o en su falta el juez leerá la correspondencia o el documento en forma reservada. Si el documento estuviere relacionado con la infracción que se juzga, o con los acusados, se le agregará al proceso después de rubricada por el juez y el secretario; y si no lo estuviera, se la devolverá al lugar de donde fue incautada. Artículo 152. Otros documentos. Cuando



la infracción o la culpabilidad del encausado se pudieren probar por documentos que no sean de los mencionados en el Artículo 154, el juez los examinará. No podrá hacerse este examen sino en presencia del imputado o de su defensor o, a falta de éstos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar reserva. Se redactará el acta de la diligencia, que deberá ser firmada por los concurrentes. Si los documentos contuvieren datos relacionados con el proceso, se los agregará al mismo después de rubricados por el juez y el secretario. En caso contrario, se los devolverá al interesado. Artículo 153. Acta. El secretario redactará el acta de apertura y examen sin transcribir el texto de los documentos. El acta será suscrita por el juez, el secretario y los concurrentes. Artículo 154. Uso restringido. De la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso no se hará otro uso que el conveniente para esclarecer la verdad sobre la infracción y sus participantes. De la que no se hubiere agregado, no se hará uso judicial ni extrajudicial alguno. El fiscal y quienes hubieran intervenido en el acto guardarán completa reserva de su contenido. Artículo 155. Intercepción y grabaciones. El juez puede autorizar por escrito al fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes. La cinta grabada deberá ser conservada por el fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió. Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio. Artículo 156. Documentos semejantes. El juez autorizará al fiscal para el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de películas, registros informáticos, fotografías, discos u otros documentos semejantes. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que jurarán guardar reserva, el fiscal, en audiencia privada, procederá a la exhibición de la película o escuchar el disco o la grabación y a

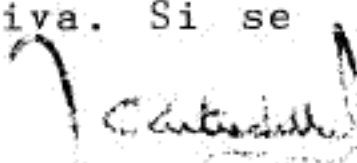


examinar el contenido de los registros informáticos. Las partes podrán asistir con el mismo juramento. El fiscal podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial. Si los predichos documentos tuvieren alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, el fiscal ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieren, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado. Artículo 157. Documentos públicos. Si los documentos formaren parte de otro proceso o registro, o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se los agregará originales sino cuando fuere indispensable para constancia del hecho. En este último caso la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y, llenada la necesidad, se devolverán los originales, dejando la copia en el proceso. Artículo 158 Uso limitado. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguna de las noticias que suministren los documentos mencionados en los artículos precedentes, si versan sobre asuntos inconexos con el proceso. Quien violare esta prohibición será sancionado en la forma prevista en el Código Penal. Libro Tercero. Las Medidas Cautelares. Capítulo I. Reglas Generales. Artículo 159. Finalidades. A fin de garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real. Su aplicación debe ser restrictiva. Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código. Artículo 160. Clases. Las medidas cautelares de carácter personal son la detención y la prisión preventiva. Las medidas cautelares de carácter real son la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo. Capítulo II. La Aprehensión. Artículo 161. Detención por delito flagrante. Los agentes de la Policía Judicial o de la Policía Nacional pueden aprehender a una persona sorprendida en

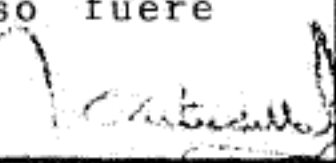
*C. Antequera*

delito flagrante de acción pública o inmediatamente después de su comisión; y la pondrán a órdenes del juez competente, dentro de las veinticuatro horas posteriores. En el caso del delito flagrante, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez, al juez competente. Artículo 162. Delito flagrante. Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. Artículo 163. Agentes de la aprehensión. Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de delito flagrante, de conformidad con las disposiciones de este código. Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona puede aprehender: 1. Al que fugue del establecimiento de Rehabilitación Social en que se hallare cumpliendo su condena o detenido con auto de detención o con auto de prisión preventiva; y, 2. Al imputado o acusado, en contra de quien se hubiere dictado orden de prisión preventiva, o al condenado que estuviese prófugo. Si el aprehensor fuere una persona particular, pondrá inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente de la Policía Judicial o de la Policía Nacional. Capítulo III. La Detención. Artículo 164. Detención. Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del fiscal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de culpabilidad. Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos: 1. Los motivos de la detención; 2. El lugar y la fecha en que se la expide; y, 3. La firma del juez competente. Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un agente de la Policía Judicial. Artículo 165. Límite. La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de

instrucción fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente. Artículo 166 Comunicación. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio. También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente. La misma comunicación se debe realizar a una persona de confianza que indique el imputado y a su defensor. Capítulo IV. La Prisión Preventiva. Artículo 167. Prisión preventiva. Cuando el juez o tribunal lo crea necesario para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos: 1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; 2. Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y, 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año. Artículo 168. Competencia, forma y contenido de la decisión. El auto de prisión preventiva solo puede ser dictado por el juez o tribunal competente, por propia decisión o a petición del fiscal y debe contener: 1. Los datos personales del imputado o, si se ignoran, los que sirvan para identificarlo; 2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le imputan y su calificación delictiva; 3. La fundamentación clara y precisa de cada uno de los presupuestos previstos en el artículo anterior; y, 4. La cita de las disposiciones legales aplicables. Artículo 169. Caducidad de la Prisión Preventiva. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva. Si se



excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. Artículo 170. Revocatoria o suspensión de la prisión preventiva. La prisión preventiva debe revocarse o suspenderse en los siguientes casos: 1. Cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron; 2. Cuando el imputado o acusado hubiere sido sobreseído o absuelto; 3. Cuando el juez considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa; 4. Cuando su duración exceda los plazos previstos en el Artículo 169; 5. Cuando el imputado o acusado rinda caución. Vencidos los plazos previstos en el numeral 4 no se puede decretar ninguna medida cautelar, salvo la detención cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la comparecencia del imputado al juicio. Artículo 171. Sustitución. Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito, el juez o tribunal puede ordenar una o varias de las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva: 1. El arresto domiciliario, con la vigilancia policial que el juez o tribunal disponga; 2. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o tribunal o ante la autoridad que él designe; y, 3. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal. Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta 90 días después del parto. Artículo 172. Apelación. El imputado o el fiscal, pueden apelar de las medidas cautelares impuestas o negadas respectivamente por el juez o tribunal, ante la Corte Superior. La impugnación no tendrá efecto suspensivo. Para conocer y resolver la apelación, se enviará copia del proceso al superior. La Sala a la que le corresponda resolverá por el mérito de lo actuado en un plazo de cinco días, de no hacerlo, el superior jerárquico impondrá a los respectivos magistrados la multa de un salario mínimo vital por cada día de retraso, si el atraso fuere



causado por una de las salas de la Corte Suprema la sanción será impuesta por el Tribunal en Pleno, con exclusión de los magistrados que incurrieron en el retraso. Artículo 173. Prohibición. No se puede ordenar la prisión preventiva en los juicios por delitos de acción privada, en los que no tengan prevista pena privativa de libertad, ni en las infracciones que se sancionan con una pena que no exceda de un año de prisión, independientemente de la pena que pueda imponerse en la sentencia. Capítulo V. La Caución. Artículo 174. Suspensión. Se suspenderán los efectos del auto de prisión preventiva, cuando el imputado rindiere caución a satisfacción del juez competente, caución que podrá consistir en dinero, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. Artículo 175. Prohibiciones. No se admitirá caución en los siguientes casos: 1. En los delitos sancionados con reclusión; 2. Cuando el imputado hubiera sido condenado anteriormente por delito de acción pública; 3. Cuando el imputado o el acusado por cualquier motivo hubiese ocasionado la ejecución de la caución en el mismo proceso. Artículo 176. Aceptación y monto. Ofrecida la caución, el juez la aceptará si la considera ajustada a la ley, en caso contrario, la rechazará. En la providencia que la admita, fijará su monto teniendo como base los siguientes rubros: 1. Un valor que vaya de uno a dos mil salarios mínimos vitales del trabajador en general, según la gravedad del delito y la situación económica del procesado; 2. El máximo de la multa fijada para la infracción; 3. El valor estimativo de las costas procesales; 4. El valor estimativo de los daños y perjuicios causados al agraviado, cuando haya acusación particular. Artículo 177. Obligaciones del garante. El garante se obliga a presentar al imputado cuando el juez lo ordene o a pagar el valor total de la caución. Para la imposición de estas obligaciones al garante bastará que transcurra el tiempo señalado por el juez para la presentación del imputado, plazo que no podrá exceder de diez días. Artículo 178. Caución hipotecaria. Si la caución fuere hipotecaria, la solicitud para su aceptación deberá ser presentada ante el juez, acompañada del certificado del Registrador de la Propiedad

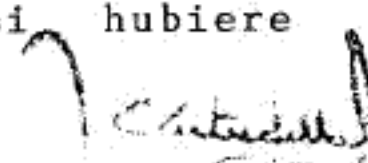
*C. Antuña*



del cantón en donde estuvieren situados los bienes del garante y del certificado del avalúo municipal correspondiente. Artículo 179. Fianza. Si se ofreciere fianza, la solicitud para su aceptación estará acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2276 del Código Civil. Artículo 180. Caución prendaria. Si la caución ofrecida fuere prendaria, la solicitud estará acompañada de los documentos que acrediten el dominio saneado del bien ofrecido en prenda. Artículo 181. Instrumentación y sustitución. Aceptada que fuere por el Juez la fianza, la prenda o la hipoteca, se otorgará por escritura pública. Las dos últimas se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil del respectivo cantón. Las garantías otorgadas por las instituciones financieras no requieren escritura pública. Con aceptación del juez se podrán sustituir la caución o el garante. Artículo 182. Garantía pecuniaria. El imputado o acusado podrá, por sí mismo u otra persona por él, dar garantía, consignando su valor en efectivo o en cheque certificado. Artículo 183. Valor. El valor del bien hipotecado o prendado no será inferior al monto de la garantía fijada por el juez. La fianza se dará presentando los correspondientes certificados que acrediten que el garante es propietario de bienes con un avalúo igual o superior al duplo del monto de dicha garantía. Artículo 184. Domicilios judiciales. El imputado y el garante, al momento de ofrecer la caución, señalarán sus respectivos domicilios para las notificaciones judiciales que deban hacerseles. Las notificaciones se harán también al garante cuando se relacionen con sus obligaciones. Artículo 185. Efectos de la no comparecencia. Si el imputado no compareciere al llamamiento dentro del plazo fijado, se decretará orden de prisión contra él y, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 177, se fijará plazo al garante para que lo presente, bajo apercibimiento de ejecutarse la caución. Si en el plazo fijado el garante no presentare al imputado, se ejecutará la caución. El garante podrá señalar, para el embargo, bienes del encausado. Artículo 186. Destino de la caución. Hecha efectiva la

*Cartas*

caución, su monto corresponderá en un 50% a la Función Judicial, y en un porcentaje igual, al Ministerio Público. Artículo 187. Responsabilidad del Juez. El Juez que admita caución que no reúna los requisitos prescritos en este capítulo, responderá por el monto de la caución. Artículo 188. Continuación del proceso. El imputado no quedará liberado de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si el imputado o acusado fuere sobreseído o absuelto, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución. Artículo 189. Cancelación de la caución. El Juez cancelará la caución en los siguientes casos: 1. Cuando el garante lo pida, presentando al imputado; 2. Cuando el acusado se presentare al cumplimiento de la pena; 3. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria; 4. Por muerte del imputado o acusado; 5. Cuando quedare firme la sentencia que imponga condena de ejecución condicional; 6. Cuando se revoque el auto de prisión preventiva; y, 7. Cuando se dicte el auto de prescripción de la acción. Artículo 190. Acción del garante. Una vez pagada la caución, solo quedan al garante contra el garantizado las acciones previstas en el Derecho Civil. Capítulo VI. Las Medidas Cautelares Reales. Artículo 191 Modalidades. Para asegurar las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales, el juez podrá ordenar sobre los bienes de propiedad del imputado el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar. Estas medidas cautelares sólo podrán dictarse cuando se encontraren reunidos los mismos requisitos previstos para la prisión preventiva. Artículo 192. Monto. Todas las medidas cautelares de carácter real comprenderán bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, valores que serán fijados por el juez, con equidad, al momento de dictar el auto en que ordene la respectiva medida. Artículo 193. Embargo. El embargo de bienes se dispondrá en todo caso en que se expida el auto de apertura del juicio, por una cantidad equivalente al valor de la multa, las costas procesales y las indemnizaciones civiles, si hubiere

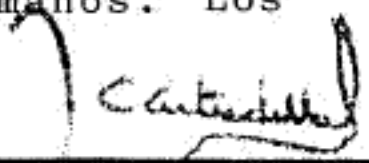


acusación particular. El encausado puede rendir caución, si prefiere. La prohibición de enajenar y el embargo se inscribirán obligatoriamente, y en forma gratuita por los registradores de la propiedad. Capítulo VII. El Allanamiento Artículo 194. Casos. La vivienda de un habitante del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes: 1. Cuando se trate de aprehender a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad; 2. Cuando se persiga a una persona que acaba de cometer un delito; 3. Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a la víctimas; y, 4. Cuando el juez trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan medios de prueba. En los casos de allanamiento de domicilio de un tercero, se requerirá auto del Juez basado en indicios de que el prófugo estuviere ahí, salvo en los casos de los numerales 2. y 3. En los casos de los numerales 1, 2 y 3 no se requiere formalidad alguna. Artículo 195. Auto. El allanamiento de la vivienda del acusado o del sentenciado, en los casos determinados del numeral 4 del artículo anterior, será autorizado por el juez mediante auto fundamentado. Para el allanamiento de la vivienda de otras personas, es necesario que el auto tenga como antecedente presunciones graves respecto a que el imputado o los objetos indicados en el numeral 4 del artículo precedente, se encuentran en ese lugar. Artículo 196. Desconocimiento de fuero. El allanamiento se efectuará no obstante cualquier fuero del habitante de la morada. Artículo 197. Precauciones. Para evitar la fuga de personas o la extracción de las armas, instrumentos, objetos o documentos que se trate de aprehender, y mientras se ordena el allanamiento, el juez podrá disponer la vigilancia del lugar, con orden de detener y conducir a su presencia a las personas que salgan y de aprehender las cosas que se extraigan. Artículo 198 Participantes. Al allanamiento irá el Fiscal, acompañado de la Policía Judicial, sin que puedan ingresar al lugar que debe allanarse otras personas que no sean las autorizadas por el fiscal. Artículo 199. Ejecución. Si presentada la

*C. C. C. C.*

orden de allanamiento, el dueño o el habitante de la vivienda se resistiere a la entrega de la persona o de las cosas, o a la exhibición de aposentos o arcas, el fiscal ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras. Artículo 200. Inspección e Incautación. Practicado el allanamiento, el fiscal inspeccionará en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción y entregará a un depositario judicial lo que mandare recoger a consecuencia del allanamiento previo inventario y descripción detallada. Artículo 201. Documentos. Los documentos que, por su naturaleza puedan incorporarse al proceso, una vez rubricados por el fiscal serán agregados a los autos, después de cumplir lo dispuesto en este código en relación con la prueba documental. Artículo 202. Acta. Concluido el allanamiento, se harán constar en acta, que se agregará al proceso, los incidentes y resultados de la diligencia. Artículo 203 Lugares públicos. Para allanar los lugares públicos como el Palacio de Gobierno, los locales de los juzgados y tribunales de justicia, o las oficinas públicas, el juez avisará, previamente, a los funcionarios respectivos, haciéndoles conocer la necesidad del allanamiento. Para allanar el recinto del Congreso Nacional se necesita el consentimiento previo del Congreso o de su Presidente. Artículo 204. Misiones diplomáticas. Para extraer al prófugo del local de una Misión Diplomática o Consular, o de la residencia de un Jefe de Misión Diplomática, o Jefe de Oficina Consular, o de los Miembros de las respectivas Misiones, el juez se dirigirá con copia del proceso al Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole que reclame su entrega. En caso de negativa o silencio del agente diplomático o consular, el allanamiento no podrá realizarse. En todo caso, se estará a lo dispuesto en las Convenciones y normas Internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia. Artículo 205. Naves y aeronaves. Para aprehender a los prófugos que se hubieran refugiado en una nave o en una aeronave de guerra extranjeras que estuvieran en el territorio de la República, la reclamación de entrega se hará siguiendo las disposiciones del artículo anterior,

inclusive en los casos de negativa o silencio del Comandante de la nave o aeronave. Libro Cuarto. Etapas del Proceso. Título I. La Instrucción Fiscal y la Policía Judicial. Artículo 206. Etapas. Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes: 1. La Instrucción Fiscal. 2. La Etapa Intermedia. 3. El Juicio. 4. La Etapa de Impugnación. Capítulo I. Policía Judicial. Artículo 207 Policía Judicial. La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar del Ministerio Público, integrada por personal especializado de la Policía Nacional. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones contempladas en la Constitución Política de la República, en este Código y el reglamento respectivo. Artículo 208. Investigación. La policía judicial realizará la investigación de los delitos de acción pública y de instancia particular, bajo la dirección y control del Ministerio Público, a fin de reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, en el tiempo y según las formalidades previstos en este Código. Artículo 209. Deberes y atribuciones de la Policía Judicial. Corresponde a la policía judicial lo siguiente: 1. Dar aviso al fiscal, en forma inmediata y detallada, de cualquier noticia que tenga sobre un delito de acción pública; 2. Recibir y cumplir las órdenes que impartan el fiscal y el juez competente; 3. Proceder a la aprehensión de las personas sorprendidas en delito flagrante, y ponerlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes del juez competente, junto con el parte informativo para que el juez confirme o revoque la detención de lo cual informará en forma simultánea al fiscal; 4. Auxiliar a las víctimas del delito; 5. Proceder a la identificación y examen del cadáver, en la forma establecida en este código; 6. Preservar los vestigios del delito y los elementos materiales de la infracción, a fin de que los peritos puedan reconocerlos y describirlos de acuerdo con la ley; 7. Realizar la identificación de los imputados. Artículo 210 Actos probatorios urgentes. En caso de urgencia, la policía debe requerir directamente al juez que practique algún acto probatorio, sin perjuicio de notificar, de inmediato al fiscal. Artículo 211. Respeto de los derechos humanos. Los



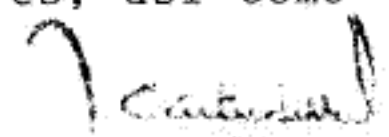
miembros de la policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales y reglamentarias en cuantas diligencias les corresponda practicar y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación violatorios de los derechos humanos consagrados por la Constitución, los Convenios Internacionales y las leyes de la República. Artículo 212. Ocupación de objetos y valores. Las armas u otros instrumentos con que se hubiese cometido el delito y los objetos y valores que provengan de su ejecución serán ocupados por la policía y puestos a disposición del fiscal, mediante inventario. La policía extenderá el correspondiente recibo de las armas, instrumentos, bienes o valores materia de la incautación. Artículo 213. Incumplimiento de deberes. Los funcionarios de la policía judicial que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, deben ser sancionados por el superior jerárquico del Ministerio Público de acuerdo a la reglamentación correspondiente. Los jueces y tribunales tienen las mismas atribuciones cuando los funcionarios de la policía judicial actúen por su orden o bajo su supervisión. Las sanciones previstas en el inciso anterior, serán equivalentes del 50% a 2 salarios mínimos vitales generales, pudiendo llegar hasta la separación del agente o funcionario del cuerpo de la Policía Judicial, poniéndole a órdenes de las autoridades de la Policía Nacional. Cuando se trate de delitos, sin perjuicio de las anteriores sanciones, deberá remitirse lo actuado a los jueces competentes de la Policía Nacional. Artículo 214. Valor de la investigación. Las diligencias investigativas actuadas por el Ministerio Público con la cooperación de la policía judicial constituirán elementos de convicción, y servirán para que el fiscal resuelva si hay o no hay mérito para la instrucción. Capítulo II. La Instrucción Fiscal. Artículo 215. Objetivos. El fiscal debe practicar los actos procesales necesarios para determinar la existencia del delito e identificar a sus presuntos responsables. Estos actos procesales constarán en un expediente. En caso de que la

C. Antuña

instrucción fiscal tenga por objeto investigar delitos imputados a personas que gocen de fuero de Corte Suprema o Superior, la instrucción será conducida por el Ministro Fiscal General o los distritales, según el caso. Artículo 216. Indagación previa. Antes de dictar el auto de instrucción, el fiscal podrá disponer que la policía judicial investigue, bajo su dirección, los hechos puestos en su conocimiento, durante un plazo que no deberá exceder de ocho días. Sin orden del juez penal, la policía no podrá privar de la libertad a ninguna persona, salvo que se trate de un delito flagrante. El sospechoso será puesto a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención. Artículo 217. Inicio de la Instrucción. Si el fiscal considera que existen motivos suficientes para iniciar la instrucción, dictará un auto que debe contener: 1) La descripción del hecho que será objeto de la investigación; 2) Los datos personales del imputado, si ha sido identificado; 3) La fecha del inicio de la instrucción; 4) El nombre del fiscal a cargo de la instrucción; Al mismo tiempo el fiscal notificará a la oficina de la Defensoría Pública para que designe al defensor que deberá intervenir. Artículo 218. Declaración del imputado. Durante la etapa de instrucción, el fiscal recibirá por escrito, sin juramento, con fidelidad y en presencia del abogado defensor privado o del defensor nombrado por el Estado, la declaración que libre y espontáneamente haga el imputado sobre las circunstancias y móviles del hecho, y sobre su participación o las de otras personas. Si el imputado estuviere privado de la libertad, el fiscal le recibirá su declaración dentro del plazo de veinticuatro horas. Este plazo podrá prorrogarse por otras veinticuatro horas cuando el fiscal lo estime necesario o cuando el imputado lo pidiere. La versión será firmada por el imputado, el agente fiscal y el defensor. Si el imputado no supiere o no pudiere o no quisiere firmar, se hará constar este particular y, a nombre suyo, firmará un testigo. Si el imputado se niega a rendir su versión de los hechos ante el fiscal, se dejará constancia del particular en el acta que será firmada por el fiscal, el imputado si <sup>lo</sup> quisiere

C. Antuña

y el secretario, y no se insistirá en este acto procesal. Artículo 219. Imputado con síntomas de enfermedad mental. Si el imputado mostrare síntomas de enfermedad mental, el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombrará y posesionará a dos médicos psiquiatras, quienes presentarán su informe por escrito, en el plazo que determine el fiscal; mientras tanto, no se le recibirá su declaración. Si el informe pericial establece que la enfermedad mental es transitoria, el fiscal postergará la recepción de la versión hasta el restablecimiento del imputado y proseguirá la sustanciación de la instrucción. Si el informe establece que la enfermedad mental es permanente, el fiscal remitirá un informe al juez junto con la documentación respectiva a fin de que ordene el internamiento previsto en el Código Penal. De ser del caso, el fiscal continuará con la etapa de la instrucción. Artículo 220. Garantías del imputado. En ningún caso se obligará al imputado, mediante coactiva física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido, antes o durante la tramitación del proceso, el empleo de la violencia, de las drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra la declaración libre y voluntaria del imputado. Los funcionarios, empleados o agentes de policía, del Ministerio Público y de la policía judicial que contravengan a esta disposición incurrirán en la sanción penal correspondiente. Artículo 221. Atribuciones del Fiscal. Además de recibir la declaración del imputado corresponde al fiscal: 1. Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública, así como las acusaciones particulares que se hubieren recibido; 2. Reconocer lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos, conforme a lo dispuesto en el capítulo de la prueba material; 3. Recibir las declaraciones del ofendido y de los testigos; 4. Impedir, por un tiempo no mayor de seis horas, que los testigos se ausenten del lugar sin haber dado los informes o rendido las declaraciones; 5. Anotar los nombres, direcciones y documentos de identidad del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, así como





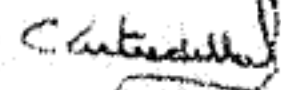
recibirles, sin juramento, las versiones que dieren. Estos datos se consignarán en el acta que será suscrita por las personas intervinientes. El fiscal les advertirá de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante el juez o ante el tribunal penal. Si el testigo se encuentra enfermo o se va a ausentar del país o si por cualquier otra razón se considere que le será imposible presentarse a declarar ante el tribunal, el fiscal solicitará al juez que le reciba su declaración testimonial, con las solemnidades y formalidades previstas en el Capítulo de la prueba testimonial; 6. Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a órdenes del juez competente; 7. Solicitar al juez que realice la identificación del imputado. Cuando el agraviado o los declarantes que conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran inculpada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla. Esta diligencia, se cumplirá en presencia del abogado de la defensa, de acuerdo a las siguientes reglas: a) El Juez, el Secretario y el agraviado, o el declarante, en su caso, pasarán al lugar donde se encuentre el sospechoso y, colocado éste en el puesto que hubiere escogido entre diez o más individuos, lo más análogamente vestidos, el Juez preguntará a la persona que debe realizar la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso; b) Si el agraviado o el declarante respondiere afirmativamente, el Juez ordenará que señale a la persona a quien se refirió en el momento de declarar; y, c) De lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas del Juez, Secretario e identificante. Este mismo procedimiento de identificación se observará cuando se tratase de personas homónimas. 8. Disponer que la policía judicial ocupe los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores; y el cuidado de tales señales para que no se alteren, borren u oculten. De ser posible y necesario, realizará u ordenará que se realice el levantamiento de un croquis del lugar

*C. Antequerra*

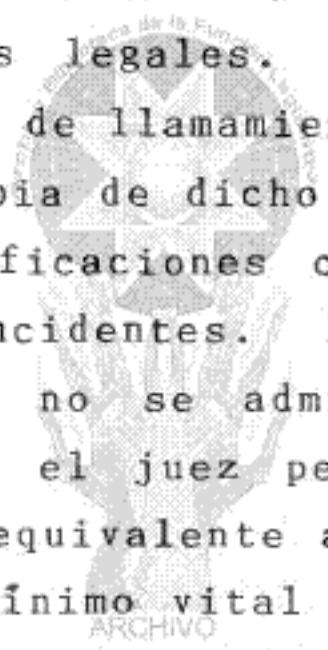
donde se cometió el delito y la obtención de fotografías, grabaciones u otras pericias criminalísticas; 9. Solicitar al Juez que dicte las medidas cautelares, personales y reales que considere oportunas y necesarias, durante la instrucción fiscal. Igualmente tendrá competencia para pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando considere que durante la instrucción, la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios de responsabilidad que motivaron las medidas. En estos casos, deberá remitir al Juez copias certificadas de lo actuado; y, 10. Practicar todas las demás investigaciones que juzgare necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y para la fundamentación de la acusación. Artículo 222. Cooperación necesaria. El denunciante o cualquier persona que, a criterio del fiscal deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, está obligado a concurrir a la fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo, para cuyo fin el secretario le notificará personalmente o por una boleta dejada en la residencia del notificado. En caso de incumplimiento, el fiscal o tribunal pueden hacer uso de la fuerza pública. Artículo 223. Vinculación con la instrucción. En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la responsabilidad o participación de una persona, el fiscal dictará resolución de extensión de la instrucción y le recibirá su declaración. Artículo 224 Intervención de las partes. Las partes deben cooperar con el fiscal y proponer diligencias en cualquier momento de la instrucción. El fiscal debe realizarlas sin son pertinentes. Artículo 225. Duración. La Etapa de Instrucción Fiscal concluirá dentro del plazo máximo de 360 días, siempre y cuando el fiscal no haya dictado un auto de vinculación en contra de una o más personas. Si lo hubiere hecho la etapa concluirá dentro del plazo de 180 días. Sin embargo, si el imputado estuviere privado de su libertad, la instrucción terminará dentro del plazo de 60 días improrrogables, a contarse de la fecha en la cual se hizo efectivo el auto de prisión preventiva. Si el fiscal no declara concluida la instrucción, vencidos los plazos señalados, el juez debe declararla concluida. No tendrán

*[Handwritten signature]*

valor alguno los actos procesales practicados después de dichos plazos. Capítulo III. La Conclusión de la Instrucción Fiscal. Artículo 226. Conclusión. Cuando el fiscal considere que se han realizado todos los actos de investigación o cuando hubieren fenecido los plazos del Artículo 225, declarará concluida la instrucción y emitirá su dictamen dentro de 10 días. En caso de que no hiciere lo uno o lo otro, el Juez le impondrá una multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales. Artículo 227. Dictamen acusatorio. Cuando el fiscal estime que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento del imputado, debe requerir, por escrito, al juez que dicte el auto de llamamiento a juicio, mediante dictamen acusatorio que debe contener: 1. La infracción acusada, con todas sus circunstancias. 2. El nombre y los apellidos del imputado. 3. La disposición legal que sanciona el acto por el que acusa. Con la acusación debe remitir al juez el expediente que tenga en su poder. Artículo 228. Dictamen exculpatorio. Cuando el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el imputado, emitirá su dictamen exculpatorio y pasará el expediente al juez. Título II. La Etapa Intermedia. Sección I. La Audiencia Preliminar. Artículo 229. Consulta del expediente. Presentado el dictamen fiscal, el juez debe poner el expediente a disposición de las partes, para que puedan consultarlo. Artículo 230. Formalización. Dentro del plazo de diez días contados a partir de la entrega del expediente a las partes, el acusador particular debe formalizar su acusación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 225, en lo que fuere aplicable. Si no la formaliza el juez la declarará desierta con los mismos efectos del abandono. Artículo 231. Convocatoria. Concluido el plazo de 10 días previsto en el artículo 227, el juez convocará a las partes a la audiencia, la misma que se realizará dentro del plazo no menor de 10 días ni mayor de 20 días, a contarse desde la fecha de la convocatoria. Artículo 232. Audiencia. En el día y hora señalados, el juez debe declarar instalada la audiencia y disponer que se escuche al fiscal, al acusador particular y al imputado, directamente o a través de sus abogados defensores, a fin de que presenten sus alegaciones



con respecto a la existencia de requisitos de procedibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar a la validez del proceso. Las partes pueden presentar la prueba documental que sustente sus alegaciones. A continuación, el juez volverá a conceder la palabra al fiscal, al acusador particular, al defensor del imputado o al mismo imputado, a fin de que aleguen sobre los fundamentos del dictamen fiscal y de la acusación particular, si la hubiere. Artículo 233. Resolución. Inmediatamente después de escuchar a las partes según lo previsto en el artículo anterior, el juez leerá a los presentes su resolución, la que versará sobre todas las cuestiones planteadas, debiendo resolver previamente las cuestiones formales. De considerarlo necesario, el juez puede suspender la resolución y la audiencia hasta por veinticuatro horas. Reinstalada la audiencia, el juez procederá a leer a las partes su resolución, conforme se dispone en el inciso anterior. La resolución será también notificada a las partes por boleta. El secretario dejará constancia en acta de la organización y desarrollo de la audiencia. Artículo 234. Falta de acusación. Cuando el fiscal no haya acusado, pero si el juez después de la audiencia, considera necesaria la apertura del juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al fiscal superior para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez debe admitir el pedido fiscal y dictar sobreseimiento. Formulada la acusación, el juez dictará el auto de llamamiento a juicio. Sección II. Auto De Llamamiento A Juicio. Artículo 235. Auto de llamamiento a juicio. Si el Juez considera que los resultados de la instrucción fiscal contienen datos relevantes sobre la existencia del delito, y fundamentos graves que le permitan presumir que el imputado es autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio. El auto debe contener: 1. La identificación del acusado. 2. El análisis prolijo de los resultados de la instrucción fiscal. 3. La descripción clara y precisa del delito cometido y la determinación del grado de participación del acusado. 4. La orden de prisión preventiva del acusado y la de embargar sus bienes. 5 La

cita de las disposiciones legales aplicables. Artículo 236. Suspensión. Si al tiempo de dictar el auto de llamamiento a juicio, el acusado estuviere prófugo, el juez después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del juicio hasta que el encausado sea aprehendido o se presentare voluntariamente, excepto en los procesos penales por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. Artículo 237. Suspensión y continuación. Si fueren varios los encausados, y unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá la sustanciación para los primeros y continuará respecto a los segundos. Artículo 238. Encausado con caución. Si el encausado hubiere rendido caución, se notificará al garante con el auto de llamamiento a juicio en el domicilio judicial señalado, a fin de que haga comparecer al garantizado a la audiencia del tribunal penal, bajo las prevenciones legales. Artículo 239. Archivo de copia. Dictado el auto de llamamiento a juicio, el secretario del juzgado sacará copia de dicho auto para el archivo antes de efectuar las notificaciones correspondientes. Artículo 240. Rechazo de incidentes. Ejecutoriada el auto de llamamiento a juicio no se admitirá ningún incidente, y de suscitarse alguno, el juez penal lo rechazará de plano e impondrá una multa equivalente al valor de hasta la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, a quien lo provocó, sin ningún recurso. Artículo 241. Revocabilidad. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio. Artículo 242. Envío del proceso. Ejecutoriada el auto de llamamiento a juicio, el juez remitirá de inmediato el proceso al tribunal penal, o si hubiere más de un tribunal penal, a la oficina de sorteos o a la que corresponda, donde no existiere dicha oficina. Sección III Del Sobreseimiento. Artículo 243. Clases. El sobreseimiento puede: 1. Provisional del proceso y provisional del imputado; 2. Definitivo del proceso y definitivo del imputado; y, 3. Provisional del proceso y definitivo del imputado. Artículo 244. Sobreseimiento provisional. Si el juez considera que no se ha comprobado suficientemente la existencia del delito,  o habiéndose

*C. Antequerra*

probado su existencia no se hubiera identificado a los culpables, o no hubiesen suficientes indicios de la participación del indiciado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado, declarando que, por el momento, no puede continuarse con la etapa del juicio. Artículo 245. Sobreseimiento definitivo. El sobreseimiento del proceso y del imputado será definitivo cuando el Juez concluya que no se ha probado, absolutamente, la existencia del delito. El Juez dictará también auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, si encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al imputado. Artículo 246. Sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del imputado. Si el Juez hubiera llegado a la conclusión de que se ha comprobado la existencia del delito, pero no existen indicios de responsabilidad del imputado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del imputado. Artículo 247. Sobreseimiento por falta de acusación. Así mismo el juez, en mérito de la instrucción fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o del imputado, si el Agente Fiscal, o el Ministro Fiscal en el caso del Artículo 234, no presentaren acusación. Artículo 248. Calificación de la denuncia y la acusación. El Juez que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas. El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios. En caso de que el Juez también las hubiera calificado de maliciosas, el acusador o el denunciante responderá, además, por el delito previsto en el Artículo 494 del Código Penal. Artículo 249. Efectos del sobreseimiento. Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del imputado, el Juez revocará el auto de prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad del imputado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado. El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y

C. Antequerra

en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho. El sobreseimiento definitivo del imputado impide que éste, en el futuro, pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho. El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y el sobreseimiento provisional del imputado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento. Artículo 250. Nueva acusación. Dentro de los plazos a los que se refiere el artículo anterior y sobre la base de nuevas investigaciones, el fiscal podrá formular una nueva acusación. Artículo 251. Sobreseimiento en firme. Si se hubieran cumplido los plazos a los que se refiere el artículo 249 y no se hubiere formulado una nueva acusación, el Juez dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, a petición de parte o de oficio, observando lo prescrito en el Artículo 247 de este Código. Artículo 252. Acciones por denuncia o acusación temerarias o maliciosas. Si la denuncia o la acusación particular han sido calificadas en el auto de sobreseimiento definitivo como maliciosas o temerarias el que obtuvo a su favor el sobreseimiento podrá ejercer contra el denunciante o el acusador, las acciones respectivas conforme a lo establecido en este Código. Título III. La Etapa Del Juicio. Capítulo I. Principios Generales. Artículo 253. Finalidad. En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar la responsabilidad del acusado; y según el caso condenarlo o absolverlo. Artículo 254. Necesidad de la acusación. La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio. Artículo 255. Existencia del delito y culpabilidad. La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal, de la iniciativa probatoria de los jueces en la audiencia o de las nuevas pruebas que ordene el tribunal penal.

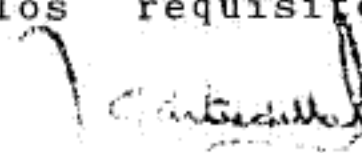
*C. Antezilla*

Artículo 256. Inmediación. El juicio se debe realizar con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes. Si el defensor del acusado no comparece al juicio o se aleja de la audiencia se debe proceder en la forma prevista en el Artículo 81. Si el defensor no comparece al segundo llamado, el Presidente del Tribunal designará un defensor de oficio para que asuma la defensa. Artículo 257 Comparecencia del acusado. El acusado comparecerá libremente; pero si estuviera bajo prisión preventiva, se tomarán las medidas necesarias para evitar su evasión. Artículo 258 Publicidad. La audiencia del tribunal penal será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los títulos I y VIII del libro segundo del Código Penal, y se realizará con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere, de los defensores, del fiscal y del secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos, sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la Audiencia. No se admitirá la transmisión de la audiencia, a través de los medios de comunicación. En ningún caso, el juez o magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, ni antes ni después del fallo. La violación de esta prohibición será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubieren. Artículo 259. Continuidad. El juicio debe continuar ininterrumpidamente hasta su conclusión. Excepcionalmente, y sólo por una vez, se puede suspender por un plazo máximo de cinco días, en los casos siguientes: 1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias. 2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o traductores. Si en la reanudación tampoco comparecen, el juicio debe continuar sin su presencia, luego de haber dejado constancia de que fue imposible lograr su comparecencia. 3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el fiscal, por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio. El tribunal debe notificar, junto con la suspensión, el día y hora en que debe continuar

*(Firma)*



la audiencia. Si la audiencia se prolongare excesivamente, el tribunal ordenará que se suspenda y dispondrá su continuación para el siguiente día hábil. Artículo 260. Juicio fallido. Si el juicio no se reanuda a más tardar el sexto día después de la suspensión, se lo debe declarar fallido y realizarse de nuevo, desde su iniciación. La rebeldía o la incapacidad mental del acusado interrumpe el juicio, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el inciso anterior. Artículo 261. Oralidad. El juicio es oral; bajo esa forma deben declarar el acusado, el ofendido si lo hubiere, los testigos, y los peritos. Las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales. Las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse verbalmente, pero debe dejarse constancia de ellas en el acta del juicio. Artículo 262. Imposibilidad de asistencia. Quienes no puedan concurrir al juicio por un impedimento justificado deben ser examinados en el lugar donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal u otro juez, según el caso, y pueden participar en el acto todas las partes. Capítulo II. Tribunal Penal. Artículo 263. Tribunales penales. Habrá tribunales penales en el número que determine el Consejo Nacional de la Judicatura, en todas las capitales de provincia y, además, en las ciudades que señale el Consejo. Artículo 264. Nombramiento. Los jueces del tribunal penal serán nombrados por el Consejo Nacional de la Judicatura. Artículo 265. Integración. El tribunal penal se integrará por tres jueces. El Consejo Nacional de la Judicatura, nombrará en primer lugar al presidente del tribunal y, a continuación, a los jueces segundo y tercero; nombrará además, los respectivos jueces suplentes. Artículo 266. Requisitos. Para ser juez del tribunal penal es necesario ser abogado con ocho años, por lo menos, de ejercicio libre de profesión, o haber servido como juez penal o como agente fiscal, por igual tiempo, computado en total. Artículo 267. Reemplazo. En caso de falta o impedimento del presidente, le reemplazarán los jueces segundo y tercero, en su orden; y, los jueces suplentes, en el orden de sus nombramientos. Artículo 268. Designaciones. Cada tribunal penal nombrará a su secretario, quien deberá reunir los requisitos



establecidos en la Ley Orgánica de la Función Judicial. Nombrará también a los demás funcionarios y empleados que le asigne la correspondiente Ley. En el tribunal penal actuará el secretario titular y, en su falta, el designado por el Presidente, para el caso. Capítulo III. Sustanciación. Ante El Presidente. Artículo 269. Designación de defensor. Recibido el proceso por el presidente del tribunal penal, si el acusado no hubiese designado defensor, el presidente designará a un defensor público, quien está obligado a defender al acusado, bajo la prevención de que, de no hacerlo sin causa justificada, será sancionado de acuerdo con la ley. Si el defensor designado se excusare con causa justa, el presidente designará otro defensor. Cumplidos estos requisitos, el presidente pondrá el proceso en conocimiento de las partes, por el plazo de tres días. Artículo 270. Convocatoria para la audiencia. Transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, el presidente señalará el día y la hora en que el tribunal debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso. Si no hubiese excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la providencia que la convoque. Esta providencia se notificará inmediatamente a los otros jueces del tribunal, al fiscal, al acusado o a su defensor y, si los hubiere, al acusador particular y al garante. Artículo 271. Excusa. Si notificados los jueces del tribunal penal con la providencia en la que se convoca a la audiencia, alguno de ellos tuviere una causa de excusa, la pondrá en conocimiento del presidente, dentro del segundo día, para que, de ser legal, se llame al que deba remplazarlo. Si el presidente tuviere motivo de excusa, lo hará conocer al juez segundo del tribunal, para los efectos determinados en el inciso anterior. Artículo 272. Causas de excusa y de recusación. Son causas de excusa y recusación de los jueces del tribunal penal las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y además, las siguientes: 1. Ser pariente del acusador, del acusado o de sus defensores, dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad. 2. Haber intervenido en el proceso como juez,

*C. Antuña*

testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario; y, 3. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con el acusador, con el acusado, con sus defensores, o ser el acusado pupilo o trabajador dependiente del juez. En caso de excusa, por amistad estrecha o enemistad manifiesta, no será necesaria la gravedad de ésta o la intimidad de aquélla, bastando que el que se excusa asegure, con juramento, ser cierta la amistad estrecha o la enemistad. Los jueces del tribunal penal presentarán sus excusas con juramento. Artículo 273. Recusación. La parte que pretenda tener motivo de recusación contra los jueces del tribunal podrá proponerla dentro de tres días, contados desde la fecha de notificación del señalamiento para la audiencia. Propuesta la recusación, el presidente ordenará citar al juez a quien se recusa, y concederá tres días para la prueba, concluida la cual dictará sentencia dentro de cuatro días, la misma que no será susceptible de recurso alguno. La recusación al presidente deberá presentarse ante el juez segundo del tribunal penal, quien procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior. Artículo 274. Juez ad-hoc.- Si por cualquier causa faltare un juez para integrar el tribunal, el presidente o quien haga sus veces designará a un abogado de reconocido prestigio profesional como juez ad-hoc, sin que, en ningún caso pueda integrarse el tribunal con más de un juez así designado. El juez ad-hoc actuará previo juramento y posesión ante el presidente. Artículo 275. Lista de testigos y petición de pruebas. Dentro del plazo fijado para que se reúna el tribunal, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, la profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia. Artículo 276. Orden de comparecencia. Mientras transcurre el plazo señalado para la audiencia, el presidente dará las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos y fijará día y hora en que deben comparecer ante el tribunal, previniéndoles que, de no hacerlo, se procederá contra ellos en la forma prevista en el Artículo 129 de este código. Artículo 277. Cooperación policial. Las

autoridades y agentes de policía auxiliarán obligatoriamente al presidente del tribunal penal para conseguir la comparecencia de los testigos bajo sanción de una multa de hasta el equivalente a la tercera parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, que impondrá a quienes incumplieren la orden o actuaren negligentemente.

Artículo 278. Notificación a los testigos. El secretario o el encargado de notificar a los testigos deberá comprobar la notificación con la firma de los notificados, o con la de un testigo conocido, si se hubiesen negado a firmar. La ausencia, el impedimento físico del testigo o la negativa de éste para firmar, constara en el acta respectiva, bajo la responsabilidad penal del secretario.

Artículo 279 Testigos residentes en otro lugar. Si los testigos estuvieran ausentes del lugar del proceso, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 130 de este código. Pero si el presidente considera indispensable la presencia del testigo, ordenará que comparezca a la audiencia del tribunal, bajo prevenciones legales.

Artículo 280. Juez comisionado. El juez comisionado recibirá el testimonio inmediatamente de llegado el despacho y lo devolverá al tribunal. Devuelto lo actuado, se agregará al proceso. El Tribunal Penal no podrá dictar sentencia mientras no se haya recibido y agregado al proceso el despacho indicado.

Artículo 281. Testimonios urgentes. En caso de enfermedad de los testigos o cuando éstos deban ausentarse del lugar del proceso, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones. Si el testigo pretende ausentarse y su testimonio se considera fundamental, el presidente prohibirá que se ausente, aun haciendo uso de la fuerza pública.

Artículo 282. Disciplina. Corresponde al presidente del tribunal el control de la disciplina en la audiencia. El Presidente del Tribunal puede limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personal, según las posibilidades de la sala de audiencia. Puede también imponer arresto de hasta veinticuatro horas por la violación de los deberes previstos en el artículo siguiente.

Artículo 283. Deberes. Quienes asistan a la audiencia deben permanecer en silencio y comportarse respetuosamente. No pueden llevar armas u otros elementos

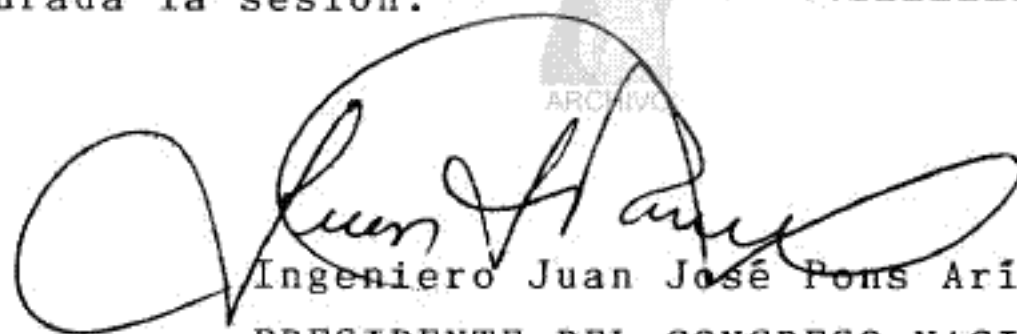


para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios. Artículo 284. Dirección de la Audiencia. El Presidente rechazará todo lo que prolongue inútilmente el debate y lo terminará oportunamente. Está investido de facultades para disponer cuanto estime necesario, recurriendo a todo lo que la ley no prohíbe expresamente. Capítulo IV. Sustanciación Ante El Tribunal Penal. Artículo 285..."-----

LA SEÑORITA PRESIDENTA. Señor Secretario, suspenda la lectura en ese punto, vamos a completar, de acuerdo al Reglamento, las cuatro horas de sesión, este proyecto de ley para el segundo debate consta de casi cuatrocientos cincuenta artículos, y de acuerdo al Reglamento hay que darle la lectura y todavía nos falta. Entonces continuaremos el día de mañana con la lectura, para la próxima sesión. Se clausura la sesión y se convoca para el día de mañana a las nueve horas.-----

- V -

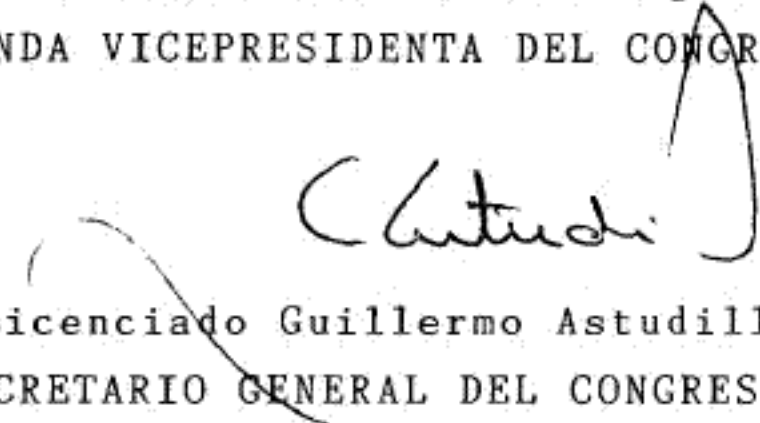
Siendo las trece horas cincuenta minutos, se declara clausurada la sesión.-----



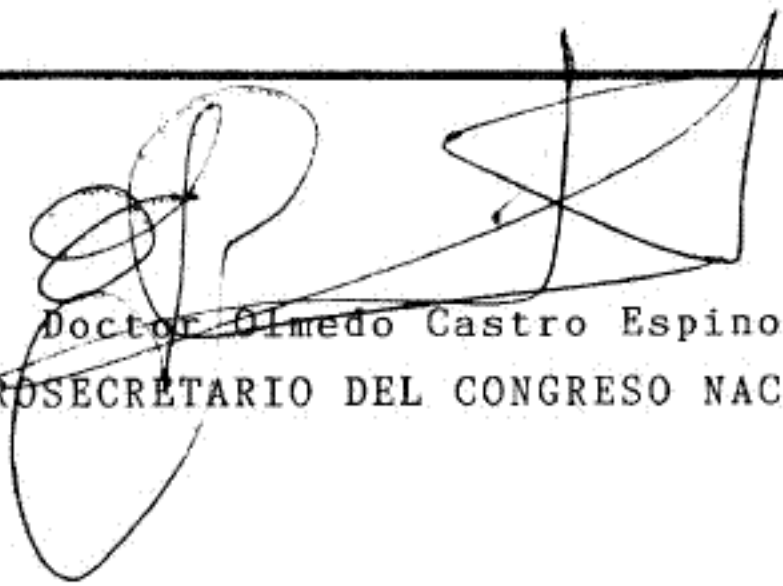
ARCHIVO

Ingeniero Juan José Pons Arizaga  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Doctora Nina Pacari Vega Conejo  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA DEL CONGRESO NACIONAL



Licenciado Guillermo Astudillo Ibarra  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL



Doctor Olmedo Castro Espinosa  
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

GO/mdc.

